Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARÍA CLARA VÁSQUEZ
DEMANDADO	**ABELARDO FONSECA BENITEZ** **WILLIAM ANDRÉS FONSECA MIRANDA**
RADICACIÓN	**N**°609-19 c-2

De conformidad con el artículo 101 del CGP, CORRASE traslado a la parte actora por el termino de tres (03) días, de las excepciones propuestas por la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2224d81bc1c74aec2c5eed94475f692ca45ae63ec4a3ed14d73b10fbf3e759**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA DE REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA:	**JULIÁN ANDRÉS VILLADA CADAVID**
RADICACIÓN No:	0443 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo** con **garantía real** de **menor cuantía** a favor del **Banco Caja Social S.A.,** en contra de **Julián Andrés Villada Cadavid** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré No. 132207891156

1.1. **195.275,3881 UVR** equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda a la suma de **$53.620.668,^{82} M/Cte.,** correspondientes al capital insoluto de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

1.2. **5755,8931 UVR** equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda a la suma de **$1.570.290.^{16} M/Cte.,** correspondientes a **11** cuotas a capital vencidas desde el 3 de octubre de 2019 al 3 de agosto de 2020 (fl. 114); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. **Decretar** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-111264**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

4. **Oficiar por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia. Procédase por medios virtuales al trámite del oficio y el interesado acuda a la precitada oficina a fin de sufragar las expensas que correspondan.

5. **Exhortar** a la entidad demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título y a la Escritura pública cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

6. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

7. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[1]. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

8. Reconocer personería a la abogada **Fanny Esther Villamil Rodríguez** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a87d4c286bfc93c7c0c8091c8a35a3ba4d89715cf98fe0326ba1ec6a7502e3**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

*[1] Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

150

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA DE REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA:	**YEIMMY VIVIANA ARÉVALO ORJUELA**
RADICACIÓN No:	0444 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo** con **garantía real** de **menor cuantía** a favor del **Banco Caja Social S.A.,** en contra de **Julián Andrés Villada Cadavid** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré No. 132208841363

1.1. **103.246,1866 UVR** equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda a la suma de **$28.350.370,^{38} M/Cte.,** correspondientes al capital insoluto de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

1.2. **2529,4814 UVR** equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda a la suma de **$690.169.^{28} M/Cte.,** correspondientes a **12** cuotas a capital vencidas desde el 25 de septiembre de 2019 al 25 de agosto de 2020 (fl. 146); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. **Decretar** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-136982**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

4. **Oficiar por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia. Procédase por medios virtuales al trámite del oficio y el interesado acuda a la precitada oficina a fin de sufragar las expensas que correspondan.

5. **Exhortar** a la entidad demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y**

se abstenga de ponerlo a circular, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título y a la Escritura pública cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

6. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

7. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[1]. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

8. Reconocer personería a la abogada **Fanny Esther Villamil Rodríguez** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a9c5034c279d3d17daf7117971a49ef3126d1dc88a290581888fde8948563f**
Documento generado en 19/10/2020 12:26:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[1] *Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N° 0445 – 20 C-1

Ingresan las diligencias para calificar procedentes del Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que rechazó la demanda por falta de competencia territorial mediante auto de 4 de marzo del presente año.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la precitada dependencia judicial, para que proceda con el envío físico de la demanda de la referencia, en tanto, la misma fue recibida mucho antes de las medidas tomadas en virtud de la emergencia sanitaria y el título ejecutivo original objeto de Litis se encuentra dentro de las diligencias que se encuentran en custodia de dicha oficina judicial. Por ahora, se proveerá con las copias digitalizadas de la actuación.

Finalmente, revisado el libelo se observa que el mismo adolece de requisitos que deberán ser subsanados, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Indique dentro de los hechos de la demanda la fecha desde la cual los demandados ingresaron el mora en el pago de los cánones y demás obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento

1.2. Indique dentro de los hechos de la demanda si el inmueble objeto del contrato de arrendamiento fue desocupado. En caso positivo, plasme la fecha para el efecto.

1.3. Precise dentro de los hechos de la demanda el valor del canon de arrendamiento a la fecha del incumplimiento contractual.

1.4. Indique dentro del hecho N° 5 del libelo de la demanda a que periodo – meses - hace referencia los cánones de arrendamiento que pretende ejecutar.

1.5. Discrimine y aclare dentro del hecho N° 6 del escrito de demanda, los rubros que componen en valor adeudado objeto de ejecución. Tenga en cuenta que los hechos deben estar claramente determinados y clasificados.

1.6. Conforme lo anterior, deberá segregar dentro de la pretensión N° 1 el valor correspondiente a cada canon de arrendamiento y/o rubro causado dentro del periodo contractual mensual derivados del contrato de arrendamiento. Tenga en cuenta que las pretensiones deben acompasarse con los hechos, pues son éstos quienes les sirve de fundamento.

1.7. Indique en la pretensión N° 2 la fecha desde la cual se pretenden los intereses de mora.

1.8. Determine en la pretensión N° 3 del libelo de la demanda, el valor que se pretende ejecutar por concepto de cláusula penal.

2. Reconocer personería al abogado **Edwin Eliécer López Hostos** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y entréguese en medio magnético, recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. **Oficiar** al Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que proceda con el envío físico de la demanda de la referencia, en tanto, la misma fue recibida mucho antes de las medidas tomadas en virtud de la emergencia sanitaria y el título ejecutivo original objeto de Litis se encuentra dentro de las diligencias que se encuentran en custodia de la precitada oficina judicial. **Secretaría** proceda electrónicamente y al oficio que se libre asígnese el código hash que corresponda.

Parágrafo. Una vez allegadas las diligencias cotéjense con los archivos digitales y rotúlese el expediente, como digitalizado para efectos del control del despacho. Déjense las constancias que correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb23029cca1ecf2161d5cd5979e138fb762675e3af9e11f6a16e2616dee7d936**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Documento generado en 19/10/2020 12:26:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Sucesión N° 0446 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Indique dentro de los hechos de la demanda la unión matrimonial del causante Jorge Enrique Bernal Varón (q.e.p.d.) .

1.2. Allegue el registro civil de matrimonio entre el causante Jorge Enrique Bernal Varón (q.e.p.d.) y María Helda Pérez de Bernal. – numeral 4 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Valga decir que no se acreditó sumariamente que dicho documento se haya intentado solicitar directamente o a través del ejercicio del derecho de petición ante la entidad respectiva, sin obtener respuesta alguna. – Inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 ídem-

1.3. Manifieste dentro de los hechos de la demanda los nombres de cada uno de los herederos determinados del causante Jorge Enrique Bernal Varón (q.e.p.d.) y allegue prueba sumaria que acredite tal parentesco – registros civiles de nacimiento -; así mismo indicar el tipo y número de identificación, la dirección física y electrónica donde éstos reciben notificaciones personales; ello a fin de realizar el requerimiento de que trata el artículo 492 del Estatuto Procesal, pues no basta sólo con hacer solo la enunciación genérica dentro del acápite denominado *"petición especial"*.

Valga decir que no se acreditó sumariamente que los documentos se hayan intentado solicitar directamente o a través del ejercicio del derecho de petición ante la entidad respectiva, sin obtener respuesta alguna. – Inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 ídem-

1.4. Indique la dirección física donde el demandante recibe notificaciones judiciales. – numeral 10 artículo 82 ídem -

2. Reconocer personería al abogado **Ernesto Unibio Rodríguez** como apoderado judicial de heredero demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Intégrese la demanda en un solo escrito con la subsanación y entréguese en medio magnético, recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

48

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

446-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8b8d493a3f939ac55448909785074c9866c0cf3167a24bada64dcfd6704292**
Documento generado en 19/10/2020 12:26:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RICARDO SUÁREZ CAICEDO
DEMANDADO:	**GIAN FRANCO CHINOME CALVO**
RADICACIÓN No:	0447 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Ricardo Suárez Caicedo** en contra de **Gian Franco Chinome Calvo** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$1.000.000.^{00} M/Cte**., correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio N° 819, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[1]. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

6. Téngase en cuenta que el señor **Ricardo Suárez Caicedo** actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

*[1] Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

447-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83373fce5fe577948341afc83f25e48100074bf0c1d1a38f56f73780048439ce**
Documento generado en 19/10/2020 12:26:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

117

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N° 0449 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Allegue el poder especial otorgado por la entidad demandante a favor de Alianza SGP SAS. Nótese que el mismo no fue aportado con los anexos de la demanda.

1.2. Precise en la pretensión B del numeral 1, la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses de mora. Tenga en cuenta que la fecha de exigibilidad no es la misma fecha de vencimiento de la obligación.

1.3. Precise y/o aclare en la pretensión del literal B del numeral 2, tanto el valor total de las cuotas en mora como la fecha en que cada una debía pagarse. Obsérvese que en el referido acápite se indica un valor total diferente al relacionado en el cuadro que discrimina cada cuota y la fecha pactada en el título valor para el pago de cada cuota mensual es ostensiblemente diferente a la indicada en la pretensión.

1.4. Indique la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones personales. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar – *inciso 2 artículo 8 Decreto 06 de 2020* -. Nótese que tampoco hay manifestación de su desconocimiento. – *numeral 10 artículo 82 ídem en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020* –

2. Intégrese la demanda en un solo escrito con la subsanación y entréguese en medio magnético, recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

449-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7789d186285237b1737b24ebb366a1d2d8d82dcb33e44f603bb4936a5c93b0bf**
Documento generado en 19/10/2020 12:26:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S
DEMANDADO:	**WILLIAM TRIANA HORTÚA y otra**
RADICACIÓN No:	0450 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo** de **mínima cuantía** a favor de **Amoblar Muebles y Electrodomésticos S.A.S.,** en contra de **William Triana Hortúa y Diana Milena Naranjo Romero** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 1203

1.1. **$1.124.350.°° M/cte.,** correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [1].

6. **Reconocer** personería al abogado **Manuel Felipe Beltrán Vega**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

[1] *Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

450-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997cb8f8ba6d5706d18232d64dd131427c34f0cd2b84a2ece2e31bf56f8484b4**
Documento generado en 19/10/2020 12:26:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S
DEMANDADO:	**URIEL ALEJANDRO BOHÓRQUEZ LÓPEZ y otra**
RADICACIÓN No:	0451 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo** de **mínima cuantía** a favor de **Amoblar Muebles y Electrodomésticos S.A.S.,** en contra de **Uriel Alejandro Bohórquez López y Ruth Nelly López Hernández** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 1175

1.1. **$780.000.°° M/cte.,** correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

2. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

3. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

4. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [1].

5. **Reconocer** personería al abogado **Manuel Felipe Beltrán Vega**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

*[1] Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

13

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

451-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71178d39143800e642e796a57c998b4e4de2ffd4946a09fd77c7cc0e4817eb3**
Documento generado en 19/10/2020 12:26:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S
DEMANDADO:	**RAFAEL ANTONIO LEÓN ALARCÓN y otra**
RADICACIÓN No:	0452 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo** de **mínima cuantía** a favor de **Amoblar Muebles y Electrodomésticos S.A.S.,** en contra de **Rafael Antonio León Alarcón y Teresa Alarcón Hernández** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 1608

1.1. **$800.000.°° M/cte.,** correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [1].

6. **Reconocer** personería al abogado **Manuel Felipe Beltrán Vega**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

[1] *Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

13

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

452-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79badbb303eab10a868775d002bd7a4150408ca98ed58ed6eccb1d032136b2c0**

Documento generado en 19/10/2020 12:26:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

13

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S
DEMANDADO:	**DEIBIS BLANQUICET NAVARRO y otro**
RADICACIÓN No:	0453 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo** de **mínima cuantía** a favor de **Amoblar Muebles y Electrodomésticos S.A.S.,** en contra de **Deibis Blanquicet Navarro y Kevin Andrés Palencia Beleño** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 0622

1.1. **$680.000.°° M/cte.,** correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [1].

6. **Reconocer** personería al abogado **Manuel Felipe Beltrán Vega**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

[1] *Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

14

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

453-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b605996ed531c656b6aab69f3fae0446467f89312ab8851759731f498070bf2c**
Documento generado en 19/10/2020 12:26:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

42

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO:	**DIANA MARCELA MARTÍNEZ**
RADICACIÓN No:	0454 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía **ejecutiva singular de menor cuantía** a favor de **Financiera Progressa** en contra de **Diana Marcela Martínez** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N° 008-1438

1.1. **$64.947.751.^{00} M/Cte.,** correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 2 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

4. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[1]. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

6. **Reconocer** personería a la abogada **Jessica Areiza Parra** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

[1] *Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

454-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf29e71087cfdff4e78258f820c38b0244b43e76bc92cf512224ed8d93c4d68**
Documento generado en 19/10/2020 12:26:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S
DEMANDADO:	**ELBA YANIBE CRUZ CHALA y otro**
RADICACIÓN No:	0455 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo** de **mínima cuantía** a favor de **Amoblar Muebles y Electrodomésticos S.A.S.,** en contra de **Elba Yanibe Cruz Chala y Jaime Arévalo Cuervo** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 1594

1.1. **$631.200.°° M/cte.,** correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [1].

6. **Reconocer** personería al abogado **Manuel Felipe Beltrán Vega**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

[1] *Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

455-20 c1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69de39b11d21cd9fc09644d1fa397168f1be053505a7a0a9f1a3f15b099aa638**

Documento generado en 19/10/2020 12:26:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S
DEMANDADO:	**ROBINSON ANDRÉS GARCÍA SANDOVAL y otra**
RADICACIÓN No:	0456 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo** de **mínima cuantía** a favor de **Amoblar Muebles y Electrodomésticos S.A.S.,** en contra de **Robinson Andrés García Sandoval y Doris Leonor Moreno Pardo** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 5036

1.1. **$600.000.°° M/cte.,** correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [1].

6. **Reconocer** personería al abogado **Manuel Felipe Beltrán Vega**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

*[1] Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

14

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

456-20 c1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e5013180fc2065f9479ddac366744a1938292556ca9bad6d54170310870f66**
Documento generado en 19/10/2020 12:26:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S
DEMANDADO:	**MARÍA LUCELY ARANGO ISAZA y otro**
RADICACIÓN No:	0457 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo** de **mínima cuantía** a favor de **Amoblar Muebles y Electrodomésticos S.A.S.,** en contra de **María Lucely Arango Isaza y Brayan Turizo Chaves** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 0595

1.1. **$520.000.°° M/cte.,** correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [1].

6. **Reconocer** personería al abogado **Manuel Felipe Beltrán Vega**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

*[1] Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

14

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

457-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bab5e578036e48c05b4cc19ee84bd6112f02b78d1dcdaf19a5ab1d528ac492b**

Documento generado en 19/10/2020 12:26:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

13

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S
DEMANDADO:	**MARY LUZ SIERRA y otro**
RADICACIÓN No:	0458 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo** de **mínima cuantía** a favor de **Amoblar Muebles y Electrodomésticos S.A.S.,** en contra de **Mary Luz Sierra y Yonathan Enrique Chávez Monsalve** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 1254

1.1. **$650.000.°° M/cte.,** correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [1].

6. **Reconocer** personería al abogado **Manuel Felipe Beltrán Vega**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

[1] *Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

14

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

458-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5a27a981c0de266bfc16c6c38d753b1c77dfbd86178885518312a718ce0b62**
Documento generado en 19/10/2020 12:26:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)
Referencia: Ejecutivo N° 0459 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Precise y/o aclare el nombre exacto de la demandada dentro de la totalidad del escrito de demanda, Nótese que se observa disparidad en la ortográfica del segundo nombre de la pasiva.

1.2. Indique la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones personales. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar – *inciso 2 artículo 8 Decreto 06 de 2020* -. Nótese que tampoco hay manifestación de su desconocimiento. – *numeral 10 artículo 82 ídem en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020* –

2. Reconocer personería al abogado **Luis Daniel Martínez Arias** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Intégrese la demanda en un solo escrito con la subsanación y entréguese en medio magnético, recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1982e99bb1bd0bb897e17b508f3959b03951cfac3670704125b3333e5739557d**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Documento generado en 19/10/2020 12:26:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S
DEMANDADO:	**LUZ MARLEN SALGADO ORTIZ y otros**
RADICACIÓN No:	0460 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo** de **mínima cuantía** a favor de **Amoblar Muebles y Electrodomésticos S.A.S.,** en contra de **Luz Marlen Salgado Ortiz, Gabriel Cifuentes Beltrán y Elber Giovanni Cifuentes Salgado** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 1383

1.1. **$542.000.°° M/cte.,** correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [1].

6. **Reconocer** personería al abogado **Manuel Felipe Beltrán Vega**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

*[1] Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

460-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f21bce0d0b63dc6ad5b0721909d54734aba5ae2377da4d9ffd2e20254524c989
Documento generado en 19/10/2020 12:26:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Prueba anticipada N° 0461 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Allegue los documentos que acrediten la calidad de heredero del menor Nicolás Augusto Martínez Hernández sobre bien inmueble de propiedad del causante José Dario Martínez Parra (q.e.p.d.). Nótese que si bien en el acápite de anexos refiere aportar la copia de la sentencia de partición, la misma no obra dentro de los documentos adjuntos a la solicitud.

Valga precisar, que tal situación deberá narrarse dentro del libelo de la solicitud.

1.2. Allegue el registro civil de nacimiento del menor Nicolás Augusto Martínez Hernández a fin de acreditar la representación legal y legitimación en la causa por activa de la señora Ligia Matilde Hernández Rodríguez.

2. Reconocer personería a la abogada **Emma Patricia Gil Vargas** como apoderada judicial de la parte solicitante en la práctica de la prueba extraprocesal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Intégrese la solicitud en un solo escrito con la subsanación y entréguese en medio magnético, recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbeab0b20099ccca4faeae341dc04c5f512d9fcc7f8e97160bdec313c82eb5a**
Documento generado en 19/10/2020 12:26:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

13

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S
DEMANDADO:	**JHON JAIRO CHÁVEZ DOMÍNGUEZ y otro**
RADICACIÓN No:	0463 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo** de **mínima cuantía** a favor de **Amoblar Muebles y Electrodomésticos S.A.S.,** en contra de **Jhon Jairo Chávez Domínguez y Javier Gaona Pinzón** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 6006

1.1. **$960.000.°° M/cte.,** correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [1].

6. **Reconocer** personería al abogado **Manuel Felipe Beltrán Vega**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

[1] *Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

463-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39106ee28bd2cead1f9291122a0a4899082dcf786f0197c7daff3780010c626**
Documento generado en 19/10/2020 12:26:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

10

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RICARDO SUÁREZ CAICEDO
DEMANDADO:	**DAWIN MACHADO CÓRDOBA**
RADICACIÓN No:	0464 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Ricardo Suárez Caicedo** en contra de **Dawin Machado Córdoba** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$1.000.000.^{00} M/Cte**., correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio N° 830, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[1]. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

6. Téngase en cuenta que el señor **Ricardo Suárez Caicedo** actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

*[1] Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

464-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca52fb8867794df2c3ea0def1ce89e1759c1afea5fbfe78b62fa156fbe342f9**
Documento generado en 19/10/2020 12:26:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

10

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RICARDO SUÁREZ CAICEDO
DEMANDADO:	**RICARDO ANDRÉS GARAY ÁLVAREZ**
RADICACIÓN No:	0465 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Ricardo Suárez Caicedo** en contra de **Ricardo Andrés Garay Álvarez** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$1.900.000.^{00} M/Cte**., correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio N° 663, con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[1]. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

6. Téngase en cuenta que el señor **Ricardo Suárez Caicedo** actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

*[1] Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

465-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac02ca30d735789f5c5ecc374a1337b9458ade0b78e88bbf6f82983366268ee5
Documento generado en 19/10/2020 12:26:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

10

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RICARDO SUÁREZ CAICEDO
DEMANDADO:	**JHON JAIRO ÁNGULO GONZÁLEZ**
RADICACIÓN No:	0466 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Ricardo Suárez Caicedo** en contra de **Jhon Jairo Ángulo González** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$600.000.^{00} M/Cte**., correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio N° 697, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[1]. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

6. Téngase en cuenta que el señor **Ricardo Suárez Caicedo** actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

*[1] Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

2020-466 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf453ffdaeed6b59aefad7c60abb21def5d28dea62f0a5f04e33d90850a591c**
Documento generado en 19/10/2020 12:26:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S
DEMANDADO:	**JENNIFER TORRES QUINTANA y otra**
RADICACIÓN No:	0467 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo** de **mínima cuantía** a favor de **Amoblar Muebles y Electrodomésticos S.A.S.,** en contra de **Jennifer Torres Quintana y Yeimy Paola Cerquera Castillo** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 1077

1.1. **$1.140.000.°° M/cte.,** correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [1].

6. **Reconocer** personería al abogado **Manuel Felipe Beltrán Vega**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

*[1] Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

14

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

467-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523955cd23f70e49f32597ba9e3b64d6a80c88cc41bf75e9c59122d433ba82db**
Documento generado en 19/10/2020 12:26:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

10

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RICARDO SUÁREZ CAICEDO
DEMANDADO:	**DORA AYDEE BARRETO SIERRA**
RADICACIÓN No:	0469 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Ricardo Suárez Caicedo** en contra de **Dora Aydee Barreto Sierra** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$900.000.^{00} M/Cte**., correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio N° 822, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[1]. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

6. Téngase en cuenta que el señor **Ricardo Suárez Caicedo** actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

*[1] Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

469-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fc714fe63010d6a5fc83558929b26fb70e2e618c577b696560da749686477c**
Documento generado en 19/10/2020 12:26:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MAURICIO PLAZAS ZALDUA
DEMANDADO:	**ELMER ALFONSO PEÑA BELTRÁN**
RADICACIÓN No:	0351 - 2020

Ingresa el proceso informando sobre la solicitud de retiro de la demanda.

En efecto el apoderado de la parte actora mediante petición del 7 de septiembre de la anualidad y reiterada directamente por el demandante[1], solicita el retiro de la demanda con el fin de hacer las subsanaciones necesarias.

No obstante, se precisa que la petición de retiro fue elevada posterior al vencimiento de los términos concedidos en el auto inadmisorio, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en consecuencia, se negará el retiro de la demanda.

En colofón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda.

2. **Negar** el **retiro** de la presente demanda.

3. **Ordenar** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

4. En firme el presente proveído, y como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, **secretaría** proceda con la devolución de la misma **a la dirección electrónica anunciada por la apoderada de la activa quien ostenta facultad de recibir**. Déjense las constancias respectivas.

5. Para efectos estadísticos **descárguese** el proceso de la actividad del Juzgado, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

---

[1] Fl. 19 y 20 C-1 respectivamente, allegada mediante mensaje de datos al correo electrónico instucional del Juzgado.

24

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

351-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2fa86816e200239d15fe8ea1e220841d9d1de8294ddd89846bf2e4ae47bf2f**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	DAVID FRANCISCO LOZANO CORREA
DEMANDADO:	**SAÚL VENANCIO MUÑOZ LÓPEZ**
RADICACIÓN No:	0354 - 2020

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda.

2. **Ordenar** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

3. En firme el presente proveído, y como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, **secretaría** proceda con la devolución de la misma **a la dirección electrónica anunciada por la apoderada de la activa quien ostenta facultad de recibir**. Déjense las constancias respectivas.

4. Para efectos estadísticos **descárguese** el proceso de la actividad del Juzgado, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8698b0106f35c8efc2d0d60f50b0fa9ae2773d82d6c99b37f683e19b845436**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	HENRY FELIPE GARCÍA CASILIMAS
DEMANDADOS:	**CÉSAR ABAD ARISTIZABAL RAMÍREZ**
RADICACIÓN No:	0355 - 2020

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el demandante dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de menor cuantía** a favor de **Henry Felipe García Casilimas** en contra de **César Abad Aristizabal Ramírez** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$60.000.000.^{00} M/Cte**., correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio N° 002, con fecha de vencimiento el 1 de marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 2 de marzo de 2020, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[1].

---

[1] *Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

6. Tener en cuenta que el abogado **Henry Felipe García Casilimas** actúa en causa propia dentro del presente asunto, en tanto, acreditó el derecho de postulación.

7. **Corregir** el nombre del demandante en la caratula del proceso, dejándose las constancias respectivas. Por Secretaría procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03de944d46fe4441a6f8cadfa2177c6f37b79b431a128c47433bdb7b856e5293**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	HENRY FELIPE GARCÍA CASILIMAS
DEMANDADOS:	**MARÍA FILOMENA RODRÍGUEZ DE VIVAS**
RADICACIÓN No:	0356 - 2020

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el demandante dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Henry Felipe García Casilimas** en contra de **María Filomena Rodríguez De Vivas** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$30.000.000.^{00} M/Cte**., correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio N° 001, con fecha de vencimiento el 1 de marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 2 de marzo de 2020, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[1].

---

*[1] Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

6. Tener en cuenta que el abogado **Henry Felipe García Casilimas** actúa en causa propia dentro del presente asunto, en tanto, acreditó el derecho de postulación.

7. **Corregir** el nombre del demandante en la carátula del proceso, dejándose las constancias respectivas. Por Secretaría procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160b428e567074e413f823265efbb330518651384ee78256ebf4f30a8e8d7e53**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	JAIRO MARTÍN HERRERA BELTRÁN
DEMANDADO:	**LUCY ESPERANZA SIERRA GAITÁN Y OTRO**
RADICACIÓN No:	0364 - 2020

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda.

2. **Ordenar** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

3. En firme el presente proveído, y como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, **secretaría** proceda con la devolución de la misma **a la dirección electrónica anunciada por la apoderada de la activa quien ostenta facultad de recibir**. Déjense las constancias respectivas.

4. Para efectos estadísticos **descárguese** el proceso de la actividad del Juzgado, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc55d365bddde6ce6184841ca6aa51eb27a9fbde1081c0705bb9ba26b355144**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – ÚNICA NSTANCIA
DEMANDANTE:	COL SOCIAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	**RODRIGO CALA ARAQUE y otros**
RADICACIÓN No:	0468 - 2020

Reunidas las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda de única instancia[1] de **restitución de inmueble arrendado** instaurado por **Col Social y Cia Ltda En Liquidación** en contra de **Rodrigo Cala Araque, Rosa Mercedes Tarazona Flórez y Héctor Cala Araque.**

2. **Tramitar** la demanda por el proceso **verbal** conforme a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando las reglas establecidas en el artículo 384 ibídem.

3. **Correr** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. **Notificar** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[2]. Tenga en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

5. **Previo** a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 384 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 ídem, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **$7.680.000.°° M/cte.**

6. Tener en cuenta que el abogado **José Vicente Vargas Silva**, en su calidad de representante legal de la entidad demandante actuará en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

---

[1] Ello de conformidad a lo previsto en el numeral 9 del artículo 384 del CGP
*[2] Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

468-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2583b8e9222ac14d03a79c8683a31cd6a5059bb49dc037a4a743d09c90fecb**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RICARDO ALBERTO BARRAGÁN MEDINA
DEMANDADO:	**EDWIN FABIÁN ASCENCIO SALAZAR y otro**
RADICACIÓN No:	0373 - 2020

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que la apoderada judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar** orden de pago por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Ricardo Alberto Barragán Medina** contra **Edwin Fabián Ascencio Salazar y Jairo Alonso Ascencio Salazar**, por las siguientes sumas de dinero, derivadas del contrato de arrendamiento:

1.1. **$6.800.000**.°° **M/Cte**, por concepto de **4** cánones de arrendamiento correspondientes al periodo comprendido entre febrero y mayo de 2020.

1.2. **$2.227.200**.°° **M/Cte**, por concepto del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo correspondiente a la factura N° S 2026837 periodo comprendido entre marzo y abril de 2020.

1.3. **$1.422.260**.°° **M/Cte**, por concepto del servicio público de energía eléctrica correspondiente a la factura N° 596094762-0 del periodo comprendido entre el 11 de mayo al 9 de junio de 2020.

1.4. **Negar** la orden de pago respecto de los valores solicitados en las pretensiones 4° a 8° del libelo de la demanda, por cuanto las mismas no fueron pactadas dentro del contrato de arrendamiento base de la ejecución, además que derivan de la responsabilidad subjetiva que discrepa de la naturaleza del presente trámite y no se cumplen con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Sobre **COSTAS** se resolverá oportunamente.

3. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor de los documentos objeto de este proceso, **procure su conservación**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

4. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[1]. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

5. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

6. Téngase en cuenta que en auto del 27 de agosto de la anualidad, le fue reconocida personería a la abogada **Blanca Emma Torres Pinilla** como apoderada judicial de la activa, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92360f13b01077325e6348ae0e268328d2cbcd16cd50f3e825e9f2fbc7ca80e4
Documento generado en 19/10/2020 12:25:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

*[1] Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

14

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA ROMERO CARRILLO
DEMANDADO:	**ROSALBINA RINCÓN GONZÁLEZ**
RADICACIÓN No:	0379 - 2020

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora, no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda.

2. **Ordenar** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

3. En firme el presente proveído, y como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, **secretaría** proceda con la devolución de la misma **a la dirección electrónica anunciada por la demandante**. Déjense las constancias respectivas.

4. Para efectos estadísticos **descárguese** el proceso de la actividad del Juzgado, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9229303abb33068be99d0a9affc7b66491870c70030949f125ca358b6667c4fa**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO "COOPTENJO"
DEMANDADO:	**CLAUDIA PATRICIA TORRES APONTE y otro**
RADICACIÓN No:	0380 - 2020

Sería del caso proveer en relación con la subsanación de la demanda, no obstante, se advierte que el 22 de septiembre de 2020 la apoderada demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Por ser procedente, conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago total de la obligación**.

2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **ofíciese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de los mismos a la pasiva y/o a quien se le haya efectuado el descuento.

5. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al art. 116 ibídem.

6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 *ejusdem* -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

44

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

380-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a094e207b0ab399e23205c69432a4290a30d751bd5fe2fa2c33ddef497fe146**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO "COOPTENJO"
DEMANDADO:	**ELISERIO MARROQUÍN**
RADICACIÓN No:	0384 - 2020

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que la apoderada judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo** de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa De Ahorro y Crédito de Tenjo "COOPTENJO"** en contra de **Eliserio Marroquín** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 1206728

1.1. **$8.562.494.°° M/cte.,** correspondientes al capital acelerado de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Capital vencido

1.2. **$2.568.753.°° M/Cte.,** correspondientes al capital vencido; más los intereses moratorios sobre dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día 6 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. **$1.486.875.°° M/cte.,** correspondientes a los intereses corrientes, los cuales debían pagarse con el anterior capital vencido.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se**

abstenga de ponerlo a circular, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [1].

6. Téngase en cuenta que en auto del 27 de agosto de la anualidad, le fue reconocida personería a la abogada **Deicy Londoño Rojas**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ce042b415784b3ff63f5a611f8e1e7ce6a055940095a3fcaac79aff7fd18e0**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA DE REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADA:	**JOHN LEO ROCHA BERNAL**
RADICACIÓN No:	0386 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo** con **garantía real** de **menor cuantía** a favor del **Banco Caja Social** en contra de **John Leo Rocha Bernal** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré No. 132208060289

1.1. **193.866,3500 UVR** equivalentes a la fecha de elaboración de la demanda a la suma de **$53.742.505,[12] M/Cte.,** correspondientes al capital acelerado de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa del 15.00% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley[1], teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

1.2. **10.627,1374 UVR** equivalentes a la suma de **$2.887.342.[91] M/Cte.,** correspondientes a **10** cuotas a capital vencidas desde el 1 de septiembre de 2019 al 1 de junio de 2020 (fls. 497 - 498); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa del 15.00% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley[2], teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. **$4.319.450.[03] M/Cte.,** por concepto de intereses remuneratorios los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. **Decretar** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-128789**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

4. **Oficiar por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia. Procédase por medios virtuales al trámite del oficio y el interesado acuda a la precitada oficina a fin de sufragar las expensas que correspondan.

5. **Exhortar** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo**

---

[1] Fl. 28 Cláusula 5 del pagaré
[2] Fl. 28 Cláusula 5 del pagaré

a circular, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título y a la Escritura pública cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

6. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

7. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[3]. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

8. Téngase en cuenta que en auto del 27 de agosto de la anualidad, le fue reconocida personería al abogado **William Rojas Velásquez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **29 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf439a6f46580aa2314c8b784dc4216bbd3035552cd67d900ee5ff5b9b612df**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

*[3] Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	YEISON YESID BERTEL LÓPEZ
DEMANDADOS:	**DONALDO ENRIQUE CUELLO GUZMÁN**
RADICACIÓN No:	0388 - 2020

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado demandante dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Yeison Yesid Bertel López** en contra de **Donaldo Enrique Cuello Guzmán** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$1.900.000.^{00} M/Cte**., correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio N° 001, con fecha de vencimiento el 16 de febrero de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de febrero de 2019, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[1]. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

---

*[1] Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

6. Tener en cuenta que en auto del 27 de agosto de la anualidad, le fue reconocida personería al abogado **Carlos Germán Martínez Giraldo** como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73fa193d9dad928a68950d0b3ca94c144bd81ef464f8e802cf97e47315a0130**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC.
DEMANDADO:	**LILIANA ROCIO ORTEGÓN PARRA**
RADICACIÓN No:	0393 - 2020

Ingresa el proceso informando sobre la solicitud de terminación del proceso.

En efecto, la apoderada de la parte demandante mediante misiva del 1 de septiembre de la anualidad[1], pone en conocimiento la normalización de la obligación por pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato y en consecuencia, solicita la terminación del proceso.

No obstante, en el presente asunto aún no se ha proferido mandamiento de pago de las obligaciones reclamadas, pues basta con revisar el contenido del proveído de fecha 27 de agosto de los corridos, en el cual se inadmitió la demanda sin que la misma se haya subsanado dentro del término de ley por la activa, en consecuencia, la terminación del proceso en virtud del artículo 461 del Código General del Proceso resulta improcedente.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda, conforme lo expuesto

2. **Negar** la terminación del proceso por improcedente.

3. **Ordenar** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

4. En firme el presente proveído, y como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, **secretaría** proceda con la devolución de la misma **a la dirección electrónica anunciada por la apoderada de la parte demandante**. Déjense las constancias respectivas.

5. Para efectos estadísticos **descárguese** el proceso de la actividad del Juzgado, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

[1] *Fl. 45 C-1 allegado al correo electrónico institucional del Juzgado*

JD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

393-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4043b995128e414e0e60cafbc1b2a15c201bc55c2d3c7b614a03988fe8d0b1**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC.
DEMANDADO:	**LILIANA ROCIO ORTEGÓN PARRA**
RADICACIÓN No:	0394 - 2020

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda.

2. **Ordenar** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

3. En firme el presente proveído, y como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, **secretaría** proceda con la devolución de la misma **a la dirección electrónica anunciada por la apoderada de la parte demandante**. Déjense las constancias respectivas.

4. Para efectos estadísticos **descárguese** el proceso de la actividad del Juzgado, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Código de verificación:
fb0f651774036b7d8bfea322890ed6289dae44d6c45dc6755b641ed98eb7f31b
Documento generado en 19/10/2020 12:25:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	GABRIEL SÁNCHEZ CASTAÑEDA Y OTRA
DEMANDADO:	**CARLOS ALBERTO PENAGOS GUACANEME**
RADICACIÓN No:	0395 - 2020

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda.

2. **Ordenar** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

3. En firme el presente proveído, y como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, **secretaría** proceda con la devolución de la misma **a la dirección electrónica anunciada por el apoderado de la activa quien ostenta facultad de recibir**. Déjense las constancias respectivas.

4. Para efectos estadísticos **descárguese** el proceso de la actividad del Juzgado, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f51cf3e88ff4d91ce2ed31f88b1331d0cfa2cccdc217d0c3b6be856590a2d52**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

52

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JEFFERSON GABRIEL CHACÓN NAVARRETE
DEMANDADO:	**CARLOS ARTURO AYA MANCILLA**
RADICACIÓN No:	0432 - 2020

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que la apoderada judicial del demandante dio cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Ahora, cabe señalar que las pretensiones que recaen sobre los intereses de plazo y de mora de cada obligación soportada con las letras de cambio aportadas como base de la ejecución serán libradas de forma genérica, en tanto, cada uno de los valores plasmados por la abogada actora en el libelo de subsanación resultan excesivos –usura -, como quiera que éstos no fueron liquidados a la tasa fijada para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, empero, ello no es óbice para negar tales pretensiones.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Jefferson Gabriel Chacón Navarrete** en contra de **Carlos Arturo Aya Mancilla** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$2.000.000.^{00} M/Cte**., correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 26 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de septiembre de 2017, hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por los intereses de plazo sobre la suma del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que fije para cada periodo la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de julio de 2017 hasta el 26 de septiembre de 2017.

1.3. **$2.000.000.^{00} M/Cte**., correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2017, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de agosto de 2017, hasta que se verifique su pago total.

1.4. Por los intereses de plazo sobre la suma del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que fije para cada periodo la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de julio de 2017 hasta el 26 de agosto de 2017.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer

excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[1].

1. Tener en cuenta que en auto del 7 de septiembre de la anualidad, le fue reconocida personería a la abogada **Daniela Cardona España** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d9df084de1dee1dc1c9924af9631afbba9924d96ad4c5a8b2afa05720859b6**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

*[1] Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO:	**ARLEY FERNANDO VILLAMIL VARGAS**
RADICACIÓN No:	0434 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía **ejecutiva singular de mínima cuantía** a favor de **Financiera Progressa** en contra de **Arley Fernando Villamil Vargas** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N° 2001012

1.1. **$5.819.937.^{00} M/Cte.[1],** correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 2 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

4. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

5. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[2]. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

6. **Reconocer** personería a la abogada **Jessica Areiza Parra** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

---

[1] Cifra determinada de conformidad a lo previsto en el artículo 623 del Código de Comercio.
*[2] Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffbe26afc781e6b4a8f2d9b52ff4c6a5397bb3a7e5b57e938000d0891479344**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	**JOSÉ MARTÍN BEJARANO AGUILAR**
RADICACIÓN No:	0435 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía **ejecutiva singular de mínima cuantía** a favor de **crezcamos s.a. Compañía de financiamiento** en contra de **José Martín Bejarano Aguilar** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N° 28229

1.1. **$5.681.000.^{00} M/Cte.,** correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante para microcrédito fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 7 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

4. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

5. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[1].

6. **Reconocer** personería a la abogada **Jessica Andrea Ramírez Lucena** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

[1] *Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

435-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e395b6a9e5b89edd38a4be95b905e943e8e639ff6c84574a40f88c9a9ff54c24**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre d edos mil veinte (2.020)

Referencia: Verbal N° 0436 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Intégrese el extremo pasivo, para lo cual deberá dirigir la demanda contra todas las personas que celebraron los negocios jurídicos plasmados en la Escrituras Públicas objeto de Litis, inclusive contra el señor Marco Julio Suárez Solano (q.e.p.d.).

1.2. Por lo anterior, la demanda también deberá dirigirse contra todos los herederos determinados (hijos, cónyuge, etc.) del señor Marco Julio Suárez Solano (q.e.p.d.) – siempre y cuando no funjan como demandantes ni demandados directamente - junto con la prueba sumaria que acredite tal parentesco – registros civiles de nacimiento -; así mismo indicar el tipo y número de identificación, la dirección física y electrónica donde éstos reciben notificaciones personales. – artículo 87 ibídem –

Valga decir, que si bien se narró e identifico dentro de los hechos a las personas que ostentan la calidad de herederos y/o parentesco con el precitado señor, también lo es que no se acredito sumariamente la aptitud de todos los herederos con los registros civiles de nacimiento o partida de bautismo.

1.3. Allegue la partida de matrimonio o el registro civil de matrimonio entre el señor Marco Julio Suárez Solano (q.e.p.d.) y la señora María Elvinia Gómez de Suárez. Nótese que a pesar que tal documento fue relacionado en el acápite de pruebas, el mismo no se observa con los anexos de la demanda.

2. Reconocer personería a la abogada **Ledis del C Marrugo Pereira** como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Intégrese la demanda en un solo escrito con la subsanación y entréguese en medio magnético, recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

296

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

436-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5832e6e13a06595843c8191163520eb10bca3d5ace40c40bef51adf1871ba21c**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: matrimonio N° 0437 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

   1.1. Dirija el poder y la solicitud de matrimonio a esta dependencia judicial.

   1.2. Allegue el inventario solemne de los bienes de los hijos menores de la unión matrimonial anterior que la señora Nidia Ernestina Sánchez Salamanca tiene bajo su potestad o custodia, conforme lo establece el artículo 169 y 170 del Código Civil. Tenga en cuenta que no es suficiente la manifestación bajo juramento realizada en el hecho 5° del escrito de la solicitud, en tanto, el inventario esta investido de solemnidad por tanto requiere elevarse a Escritura Pública.

   1.3. Precise y/o aclare el nombre del contrayente dentro del libelo de la solicitud. Nótese que el nombre allí plasmado difiere del que se observa en el registro civil de nacimiento aportado con los anexos.

   1.4. Indique si el señor Javier Enrique Díaz Chaves tiene hijos extramatrimoniales o de uniones maritales anteriores. En caso afirmativo, deberá allegar el documento solicitado en el numeral 1.1.

   1.5. Indique el domicilio, la dirección física y electrónica donde los contrayentes reciben notificaciones personales. – numeral 10 artículo 82 ibídem -

2. Reconocer personería a la abogada **Ana Deysi Segura Hernández** como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Intégrese la demanda en un solo escrito con la subsanación y entréguese en medio magnético, recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

54

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

437-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
446de95c27dea991466ffd6580e25ae9c39367de45884d948d3c49b694321dc6

Documento generado en 19/10/2020 12:25:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	**SARA OSSES BARÓN**
RADICACIÓN No:	0439 - 2020

Ingresa el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda.

En efecto, revisado el libelo se observa que el mismo cumple con los requisitos para proceder con su admisión; no obstante, se avizora que junto con los anexos de la demanda la parte actora allegó digitalmente un segundo pagaré con N° 104111411 por valor de $6.901.050.°°, el cual no forma parte del *petitum* de la ejecución, en consecuencia, el mismo no se tendrá en cuenta para el presente trámite, pero como quiera que el original no reposa dentro de las presentes diligencias, el Despacho se abstendrá de ordenar el desglose del mismo.

Aclarado lo anterior y reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía **ejecutiva singular de mínima cuantía** a favor de **Banco Gnb Sudameris S.A.,** en contra de **Sara Osses Barón** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N° 104231217

1.1. **$31.485.062.^{00} M/Cte.,** correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 11 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

4. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[1].

6. **Reconocer** personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1787f1663f0aae206572bba34aae6f61e83dd34dfe7709d6c14717290e37d77b**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

115

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	**CUSIANA SPRING S.A.S. y otros**
RADICACIÓN No:	0441 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 93 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo** de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.,** en contra de **Cusiana Spring S.A.S., Truchas Surala S.A.S., Eduard Argemiro Sarmiento y Edilia Sofía Nuvan Hurtado** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 3720087376

1.1. $10.356.911.^{01} M/cte., correspondientes al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Capital vencido

1.2. $8.333.333.^{00} M/Cte., correspondiente a **1** cuota vencida y no pagada de fecha 21 de agosto de 2020 (fl. 111);

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

4. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[1].

---

[1] Es el ***interesado*** *en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y* ***remitir*** *el mismo a través de servicio postal.*

6. **Reconocer** personería a la entidad **Casas & Machado abogados S.A.S.,** como endosatario en procuración de la parte demandante, quien actúa a través de su representante legal **Nelson Mauricio Casas Pineda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654d2981582461c59863eb3788ea3bac71d7bab5cbc7bff704a15c0b7a6b9898**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N° 0441 – 20 C-2

Previo a decretar la cautela solicitada, el actor deberá indicar a cuál de los demandados pertenecen los inmuebles que se pretenden embargar relacionados en el escrito que antecede.

Aunado a lo anterior, indíquese la oficina registral a la que pertenece cada folio de matrícula a efectos de dirigirse el oficio en debida forma en el momento en que se decrete la medida de embargo sobre los predios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b737a63106a16fbfe97db61539362259c58e3f4cdcdaa4f378cd6cb2d7f35371**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

104

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA DE REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	**MIGUEL ÁNGEL RUBIO OCAMPO**
RADICACIÓN No:	0442 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo** con **garantía real** de **menor cuantía** a favor del **Bancolombia S.A.,** en contra de **Miguel Ángel Rubio Ocampo** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré No. 2273 320177263

1.1. **198.919,91617 UVR** equivalentes a la fecha del 19 de agosto de 2020 a la suma de **$54.621.419,^{78} M/Cte.,** correspondientes al capital acelerado de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa del 13.5% E.A., sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

1.2. **26.754,54513 UVR** equivalentes a la fecha del 19 de agosto de 2020 a la suma de **$7.544.325.^{00} M/Cte.,** correspondientes a **8** cuotas a capital vencidas desde el 9 de enero de 2020 al 9 de agosto de 2020 (fls. 99 - 100); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa del 13.5% E.A., sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. **Decretar** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-118436**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

4. **Oficiar por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia. Procédase por medios virtuales al trámite del oficio y el interesado acuda a la precitada oficina a fin de sufragar las expensas que correspondan.

5. **Exhortar** a la entidad demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título y a la Escritura pública cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

6. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

7. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[1].

8. Reconocer personería a la sociedad **Alianza SGP S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien a su vez designó a la sociedad **Carvajal Valek Abogados Asociados S.A.S.,** quien actúa a través de su representante legal el abogado **Mauricio Carvajal Valek** como endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

---

*[1] Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31da61e91f278ce7dca55541972dbd497c95a6a70f4a0edf77c561415d11ebc**

Documento generado en 19/10/2020 12:25:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA DE REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA:	**JULIÁN ANDRÉS VILLADA CADAVID**
RADICACIÓN No:	0443 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo** con **garantía real** de **menor cuantía** a favor del **Banco Caja Social S.A.,** en contra de **Julián Andrés Villada Cadavid** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré No. 132207891156

1.1. **195.275,3881 UVR** equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda a la suma de **$53.620.668,^{82} M/Cte.,** correspondientes al capital insoluto de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

1.2. **5755,8931 UVR** equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda a la suma de **$1.570.290.^{16} M/Cte.,** correspondientes a **11** cuotas a capital vencidas desde el 3 de octubre de 2019 al 3 de agosto de 2020 (fl. 114); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. **Decretar** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-111264**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

4. **Oficiar por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia. Procédase por medios virtuales al trámite del oficio y el interesado acuda a la precitada oficina a fin de sufragar las expensas que correspondan.

5. **Exhortar** a la entidad demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título y a la Escritura pública cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

6. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

7. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[1]. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

8. Reconocer personería a la abogada **Fanny Esther Villamil Rodríguez** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a87d4c286bfc93c7c0c8091c8a35a3ba4d89715cf98fe0326ba1ec6a7502e3**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

*[1] Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	**ALIRIO ANTORVEWZA VALENCIA** **ELISA ALIX BALLÉN BUSTOS**
RADICACIÓN	**N**°748-19

Ingresa el expediente vencido el término del auto anterior en silencio y solicitud de impulso procesal. (30 a 31)

En efecto, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar, que la demandada **ELISA ALIX BALLÉN BUSTOS**, quien se encuentra notificada mediante citatorio ya viso judicial (fl.28), del mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019, durante el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, integrado como se encuentra el extremo pasivo y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el **23 de octubre de 2019**.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[1] la suma de $80.000 M/cte.

5. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b)*

/AJ

34

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

748-19 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e05b59c3f023ed4d6e37d52a9194f97420c3d140999ca0d7569cde43b02d114**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N°748– 19 C-2

Obre en autos constancia de radicación de oficios de embargo, ante las entidades bancarias. (fl.8 a13).

NOTIFÍQUESE

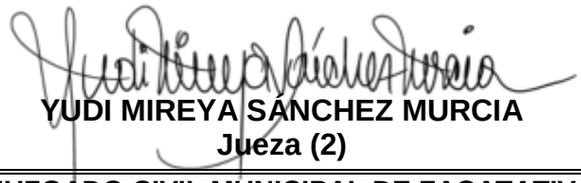

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza (2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aa6e86a5f06f2f9f2f17651ed7f9633696ec264801a04d578e65f8aed5006c**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N°768 – 19

Ingresa el expediente con respuesta de la ORIP (fl. 103) y con anexo de envío del citatorio a las demandadas (fl.104 a108).

Obre en autos el envío de los citatorios efectuados a las demandadas con resultado negativo, (fl.104 a108). En consecuencia, se exhorta al extremo activo para que proceda con las diligencias tendientes a notificar a la parte pasiva del mandamiento de pago y del auto de corrección.

De otra parte, acreditado como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula **156-13716** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá **(fl.100),** se dispondrá lo relativo con esta previo las siguientes precisiones.

Los incisos 2, 3 y 4 del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, determinan que los alcaldes y demás funcionarios de policía, podrán ser comisionados dentro de su jurisdicción territorial, para que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, siempre que estas no conlleven la recepción o práctica de pruebas.

Así las cosas, sin obviar la exclusión para la práctica de estas diligencias, contenida en el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, que solo hace mención a los inspectores de policía, se comisionará al Alcalde de este municipio o a quien este disponga, para que en lo sucesivo, proceda con la práctica de las diligencias que conlleven inmersa la materialización de una medida cautelar o la entrega de un bien.

Lo anterior ciñéndose a la literalidad del artículo 13 del Código General del Proceso, en punto a que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; lo que se traduce en que el citado parágrafo no derogó expresa, ni tácitamente el contenido del artículo 38 de la norma adjetiva civil, por tanto, no excluyó de las autoridades competentes para asumir las comisiones judiciales, al Alcalde ni a los demás funcionarios de policía.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. **Decretar** el secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula **156-13716** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, de propiedad de la parte demandada

1.1. **Comisionar** al señor **alcalde de Facatativá** o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia, con amplias facultades, inclusive la fijación de los honorarios del auxiliar de justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

/AJ

1.2. **Designar** en el cargo de secuestre a **APOYO JUDICIAL SAS** identificado con nit.900905867-8, quien se pude notificar en la dirección Diagonal 77 B NO.123 A-85 Casa 34 de Bogotá Tel.3193654348 apoyojudicialsas@gmail.com. El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

1.3. **Instar** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, para que tengan en cuenta lo estatuido en el inciso 3° del artículo 37 ibídem.

2. Imponer la carga del trámite de los oficios y el comisorio a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a190e779c93ae1f8e70b5dcb38348478ee67bf5720a214abfc5b0fc9ddc13909**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

/AJ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	JAIME AUGUSTO PRIETO
DEMANDADO:	**JAIRO MAHECHA SÁNCHEZ**,
RADICACIÓN:	769 – 19 C-1

Ingresa el expediente informando la notificación personal del demandado, quien guardo silencio.

En efecto, téngase en cuenta para todos, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado **JAIRO MAHECHA SÁNCHEZ**, se notificó personalmente[1] del mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2019, quién no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 12 de noviembre de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[2] la suma de $1.300.000.°° M/cte.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

1.FL.8, Reverso.
[2] *Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b)*

/AJ

15

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

769-19 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d96f37a347fdf7b810bd140b82073e4677c04832611014d455bc13793547817**

Documento generado en 19/10/2020 12:24:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

18

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N°769 – 19 C-2

Obre en autos y póngase en conocimiento de la activa, la comunicación que antecede proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, respecto de la inscripción de la cautela ordenada por este Juzgado sobre el vehículo de placas **HHY-639.**

Previo a ordenar la aprehensión del vehículo antes señalado, se **requiere** a la parte actora para que allegue el certificado de tradición actualizado.

NOTIFÍQUESE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a47012224957fd2d6499ad4d26f49e7b112015f9cd7a8133330c43ffe5b1565**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

48

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	**RUTH GRACIELA RIVERA LÓPEZ**
RADICACIÓN	**N**°883– 19 C-1

Ingresa el expediente con notificación por aviso en silencio (fl. 36) y memorial con anexos reiterando la solitud de seguir con la ejecución (fl.37 a 48).

En efecto, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar, que la demandada **RUTH GRACIELA RIVERA LÓPEZ**, quien se encuentra notificada por aviso judicial (fl.18 a 24 y 29 a 34), durante el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el **28 de noviembre de 2019**.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[1] la suma de $1.100.000.°° M/cte.

5. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b)*

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

883-19 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e861682a0f0a4aab0f055ed575b8e84e755a2e5f9c58372ec4ce52f2bb9b67**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MISAEL MARTÍNEZ
DEMANDADO:	**CARLOS HERNAND TOVAR CHICUASUQUE**
EXPEDIENTE:	252694003-001-2019-00889-00.
TEMA:	SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, toda vez que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

II. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1. PRETENSIONES.

Conforme la súplicas de la demanda, obrantes a folio 7 del expediente, la parte demandante como pretensión depreca la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre el extremo actor y pasivo, el día 2 de mayo del 2016; conforme dicha declaración que se ordene la restitución del bien dado en arrendamiento a favor de la demandante; para materializar dicha entrega se debe librar el respectivo despacho comisorio; y finalmente imponer condena en costas a la parte vencida.

2. HECHOS.

Para soportar las pretensiones se invocaron los siguientes supuestos de hecho:

Que el día 2 de mayo del 2016 el demandante suscribió contrato de arrendamiento con el demandado sobre dos oficinas que hacen parte del inmueble distinguido con el numero 2-26 de la calle 8 de Facatativá, conforme documento obrante a folios 1 a 5 del expediente.

Como valor del canon de arrendamiento se pactó la suma de $250.000,00, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, de manera anticipada.

El término del contrato fue de 8 meses, el cual se ha venido prorrogando.

Que el arrendador necesita el inmueble para entregárselo al propietario ya que éste instalará un establecimiento comercial, o empresa distinta a la que el actual arrendatario tiene, por ello se le entregó y recibió con fecha

30 de marzo de 2019, escrito por el cual se le comunica la no, prórroga del contrato de arrendamiento para lo cual el arrendatario se ha sustraído de restituir el inmueble, razón por la cual formuló la presente acción.

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y MEDIOS EXCEPTIVOS.

El demandado fue notificado por medio de citatorio y aviso judicial, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Trámite

La demanda fue presentada el día 20 de noviembre de 2019 (f.6), fue admitida el 28 de noviembre de 2019, (fls.11).

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, se tuvo por notificado al demandado mediante citatorio y aviso judicial y se ordenó contabilizar los términos para que ejerciera su derecho de defensa y de contradicción; y se rechazó la solicitud de reforma a la demanda, presentado por el extremo actor por improcedente (fl.27), ingresando las diligencias a fin de proferir sentencia de instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos.

Los problemas jurídicos en el presente asunto se concretan a establecer:

> *¿Procede la declaración de terminación del contrato de arrendamiento de local comercial suscito entre el demandante y el demandado el* 2 de mayo del 2016*?*
>
> *¿Debe declararse de manera oficiosa la configuración de alguna excepción conforme al inciso 1° del artículo 282 del Estatuto Procesal, conforme fuera pedido por la Curadora Ad-litem de la demandada?*

2. Las excepciones propuestas.

No hay excepciones pendientes de resolución como quiera el demandado guardó silencio, no obstante, si alguna se configura luego del análisis de las pruebas, el despacho se pronunciará con la decisión de fondo.

3. Presupuestos Procesales

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado *(artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 89 del*

Código General del Proceso). La demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 en concordancia con el artículo 384 inciso 1º Ibídem.

4. Del Contrato De Arrendamiento

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

5. Caso Concreto

En el presente asunto, se observa que el contrato de arrendamiento allegado reúne las características atrás señaladas y se encuentra suscrito por el señor Misael Martínez, como arrendador y por el señor Carlos Hernando Tovar Chicuasuque, como arrendatario.

Así las cosas, se demuestra la existencia de la relación contractual entre las partes en relación al proceso de restitución que nos ocupa.

El demandante alegó como causal de la acción de restitución, que el arrendador necesita el inmueble para entregárselo al propietario ya que instalará un establecimiento comercial, o empresa distinta a la que el actual arrendatario tiene, por ello se le entregó y recibió con fecha 30 de marzo de 2019, escrito por el cual se le comunica la no prórroga del contrato de arrendamiento para lo cual el arrendatario se ha sustraído de restituir el inmueble.

La ley 820 de 2003, en su artículo 2°, definió el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como "*aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado*". La anterior definición, concuerda con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil, en donde se consagró la definición para la *locatio conductio rei.* De conformidad con la ley *ut supra* mencionada, el contrato de arrendamiento puede constituirse de manera verbal o por medio de un contrato escrito, es decir, que la consensualidad de este tipo de contratos, sigue obedeciendo a la autonomía de la voluntad de los sujetos que hacen parte del derecho privado.

Sea lo primero precisar que por tratarse de un local comercial el objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en este proceso, ha de tenerse que de conformidad con el artículo 822 del Código de Comercio, es a este caso aplicable lo pertinente respecto a las normas de carácter civil, y en tal sentido lo dispuesto en la Ley 820 de 2003, ya que para la época de suscripción del mismo se encontraba vigente la ley en mención y esta habrá de ser la aplicable al caso sub lite. Ahora bien, ha de señalarse que el artículo 518 del Código de Comercio, precisa *que "el empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos*

años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos: 1°) cuando el arrendatario haya incumplido el contrato; ***2º) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario, y*** *3°) cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva****"*** De igual forma el articulo 520 ibídem, señala que *"****en*** *los casos previstos en los ordinales 2º y 3º del artículo 518, el propietario desahuciara al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que ese se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el término del contrato inicial…"*

En el caso sub júdice, obra dentro del plenario a foliatura 5, comunicado de fecha marzo 30 de 2019, remitido al arrendatario aquí demandado Carlos Hernando Tovar Chicuasuque, por el cual le informan sobre la no prorroga del contrato de arrendamiento y el requerimiento de la restitución del inmueble arrendado; comunicado donde consta la firma de recibido. LA demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2019 de tal forma que entre la fecha del aviso de no prórroga y la acción judicial han transcurrido más de siete meses sin que el arrendatario haya hecho entrega del inmueble ni acredite su oposición o razones de no entregarlo.

En efecto, pese a que la parte demandada fue debidamente notificada mediante citatorio y aviso judicial, guardó silencio a lo que tácitamente renunció acogiendo la actitud omisiva evidenciada en el desarrollo del proceso.

En este punto, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-1098/05 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, ha señalado:

> *"El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.*
>
> *De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez*

> *y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).”*

Aunado a lo anterior, el despacho no encontró elementos de convicción para declarar de oficio alguna excepción.

Así las cosas, este Despacho accederá a las pretensiones de la demanda y declarará la terminación del contrato.

6- De las costas.

Conforme lo normado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada. Para efectos de las agencias en derecho se tendrá en cuenta la suma de $250.000.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre Misael Martínez, como arrendador y Carlos Hernando Tovar Chicuasuque como arrendatario el día 2 de mayo de 2016 por la causal del numeral 2 del artículo 518 del Código de Comercio conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega y eventual lanzamiento de las dos oficinas que hacen parte el inmueble distinguido con el numero 2-26 de la calle 8 de Facatativá Para el efecto se comisiona al señor Alcalde del Municipio de Facatativá– Cundinamarca, con amplias facultades inclusive la de delegar, a fin de que se practique la diligencia de entrega sobre el mencionado inmueble. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso. Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del proceso en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), que en el evento en que se presenten oposiciones o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este despacho para resolver lo pertinente. Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada (arrendatario) al pago de las costas causadas. Por secretaría liquídense teniendo en cuenta como agencias en derecho el valor de $250.000.oo

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, como quiera que se tramita en única instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

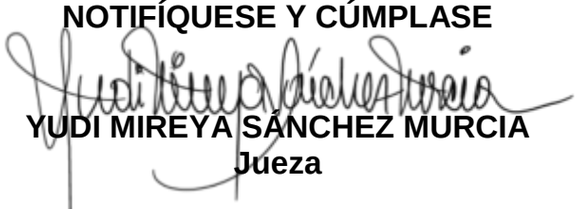

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

/AJ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy, **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6ab80813a51247ef4bf207bc603dd4af731725a1ee0d288b14641f6c6bebd7**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

132

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	**RUTH MIREYA ÁVILA PRIETO**
RADICACIÓN	**N**°903– 19

Ingresa el expediente con respuesta de la ORIP (fl. 125) y tramite del citatorio y aviso judicial en silencio (fl.126 a132)

En efecto, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar, que la demandada **RUTH MIREYA ÁVILA PRIETO** se notificó por medio del citatorio y aviso judicial del mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2020[1], quien durante el término del traslado contestó la demanda y no propuso excepciones, y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

A lo anterior se agrega, que hallándose acreditado el embargo del bien inmueble hipotecado, será necesario disponer el secuestro del predio, previas las siguientes precisiones:

Los incisos 2, 3 y 4 del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, determinan que los alcaldes y demás funcionarios de policía, podrán ser comisionados dentro de su jurisdicción territorial, para que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, siempre que estas no conlleven la recepción o práctica de pruebas.

Así las cosas, sin obviar la exclusión para la práctica de estas diligencias, contenida en el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, que solo hace mención a los inspectores de policía, se comisionará al Alcalde de este municipio o a quien este disponga, para que en lo sucesivo, proceda con la práctica de las diligencias que conlleven inmersa la materialización de una medida cautelar o la entrega de un bien.

Lo anterior ciñéndose a la literalidad del artículo 13 del Código General del Proceso, en punto a que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; lo que se traduce en que el citado parágrafo no derogó expresa, ni tácitamente el contenido del artículo 38 de la norma adjetiva civil, por tanto, no excluyó de las autoridades competentes para asumir las comisiones judiciales, al Alcalde ni a los demás funcionarios de policía.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** que siga adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 30 de enero de 2020.

2. **DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **156-110270** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

[1] *Fl. 126 a132*

/AJ

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ibídem. Incluyendo en esta como agencias en derecho la suma de $700.000.°° M/CTE.

5. **COMISIONAR** al Alcalde de Facatativá - Cundinamarca o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N°**156-110270**con amplias facultades, inclusive la fijación de los honorarios del auxiliar de justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la práctica de la anterior diligencia, se designa en el cargo de secuestre a **APOYO JUDICIAL SAS** identificado con nit.900905867-8, quien se pude notificar en la dirección Diagonal 77 B NO.123 A-85 Casa 34 de Bogotá Tel.3193654348 apoyojudicialsas@gmail.com. El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

6. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269cac9d7688b472bf0aef2c8703435ab8c790b0eb68c5d70f09fec0151d8757**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

52

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	AGRUPACION DE VIVIENDA SAUZALITO
DEMANDADO:	**LUIS HERNANDO BASTO ROJAS**
RADICACIÓN	**N**°907-19 c-1

Ingresa el expediente informando el vencimiento del término del auto anterior. (fl. 51)

En efecto, vencido en silencio como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Señalar la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del lunes nueve (9) de noviembre de 2020**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Se deja de presente que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

2. Decretar las siguientes pruebas:

2.1. ACTIVA

a. Documental:
Téngase como prueba las siguientes documentales:

- Certificación expedida por la Agrupación de Vivienda SAUZALITO, como documento báculo de la acción (fl. 2 a 4).

Los demás documentos relacionadas en el acápite de pruebas y aportados con la presentación de la demandada, se tienen en cuenta como anexos a la misma, de conformidad con el artículo 84 ibídem.

2.2. PASIVA

/AJ

1. Documental:
Téngase como prueba las siguientes documentales:

- Acta de acuerdo de conciliación total (fl. 41 a 45).
-

2. Interrogatorio de Parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del Represéntate legal del demandante VICTOR ELKIN ROMERO RODRIGUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c708161987daa1b857a83add758d9dec74746ec3d1065995fbc3404f074125d4
Documento generado en 19/10/2020 12:24:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	**GEISON IVAN BARRETO AVILA**
RADICACIÓN No:	954-2019

Ingresa el expediente con solicitud de terminación por pago de la mora.

Vista la solicitud que antecede allegada por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir respecto de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y sin condena en costas procesales y por ser procedente, conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de las cuotas en mora.**

2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **ofíciese** a quien corresponda y hágase entrega del respectivo oficio a la **parte demandante**.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a la parte demandada y a quién se le haya efectuado el descuento.

5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandante** dejando constancia que los mismos se encuentran vigentes en tanto “Se pagaron las cuotas vencidas”.

6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

110

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

954-19 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5e93d9ac7ced9456558cf16773d3ecffa823da305b027e13e1e29f9d6e67d3**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	GUSTAVO MUÑOZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	**PEDRO ELIAS CARILLO** **CRUZ ANA RODRÍGUEZ PINZÓN**
RADICACIÓN	**N**°963-19 c-1

Ingresa el expediente con memorial remitido por correo electrónico el 26 de junio de los corrientes[1], signado por el apoderado de la parte actora informando el pago total de la obligación; en consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total.

Por ser procedente, conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago total de la obligación**.

2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **ofíciese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de los mismos a la pasiva y/o a quien se le haya efectuado el descuento.

5. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al art. 116 ibídem.

6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 *ejusdem* -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *Fl. 13-15 C-1, memorial recibido en el correo institucional del Juzgado*

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

963-19 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56b8198114cbbc7228567802d59c11d3c006e4db238bfd44a977114e5c522e40
Documento generado en 19/10/2020 12:24:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

157

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	**ZORAIDA CAROLINA CHABUS SILVA**
RADICACIÓN	**N**°982– 19

Ingresa el expediente con notificación personal en silencio (fl. 145), tramite de citatorio ya viso judicial (fl.146 a 15.) e inscripción de la medida de embargo (fl.151 a 56)

En efecto, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar, que la **ZORAIDA CAROLIONA CHABUS SILVA** se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2020[1] quien durante el término del traslado contestó la demanda y no propuso excepciones, y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

A lo anterior se agrega, que hallándose acreditado el embargo del bien inmueble hipotecado, será necesario disponer el secuestro del predio, previas las siguientes precisiones:

Los incisos 2, 3 y 4 del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, determinan que los alcaldes y demás funcionarios de policía, podrán ser comisionados dentro de su jurisdicción territorial, para que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, siempre que estas no conlleven la recepción o práctica de pruebas.

Así las cosas, sin obviar la exclusión para la práctica de estas diligencias, contenida en el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, que solo hace mención a los inspectores de policía, se comisionará al Alcalde de este municipio o a quien este disponga, para que en lo sucesivo, proceda con la práctica de las diligencias que conlleven inmersa la materialización de una medida cautelar o la entrega de un bien.

Lo anterior ciñéndose a la literalidad del artículo 13 del Código General del Proceso, en punto a que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; lo que se traduce en que el citado parágrafo no derogó expresa, ni tácitamente el contenido del artículo 38 de la norma adjetiva civil, por tanto, no excluyó de las autoridades competentes para asumir las comisiones judiciales, al Alcalde ni a los demás funcionarios de policía.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** que siga adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 30 de enero de 2020.

2. **DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **156-144587** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

[1] *Fl.141 reverso*

/AJ

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ibídem. Incluyendo en esta como agencias en derecho la suma de $700.000.°° M/CTE.

5. **COMISIONAR** al Alcalde de Facatativá - Cundinamarca o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N°**156-144587** con amplias facultades, inclusive la fijación de los honorarios del auxiliar de justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la práctica de la anterior diligencia, se designa en el cargo de secuestre a **APOYO JUDICIAL SAS** identificado con nit.900905867-8, quien se pude notificar en la dirección Diagonal 77 B NO.123 A-85 Casa 34 de Bogotá Tel.3193654348 apoyojudicialsas@gmail.com. El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

6. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c77281bd211ca2916a21edd526412c615b7cfbf6820cd1103bfb70227e0b378**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	GILBERTO GOMEZ SIERRA
DEMANDADO:	**GONZALO LOZANO**
RADICACIÓN No:	N°993 – 19 C-1

Ingresa el expediente informando la notificación personal del demandado, quien guardó silencio.

En efecto, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado GONZALO LOZANO se notificó personalmente[1] del mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2020, quién no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 18 de febrero de 2020.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[2] la suma de $1.700.000.°° M/cte.

5. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

1.FL.26
[2] *Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b)*

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

993-19 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8d9eaec262d4f8c14bd43e52bf7c0b1b2f5555b6500a8ac71f694711649c17**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: 997-19 C-1

Ingresa el expediente con citatorio positivo (fl.22).

Obre en el expediente él envió del citatorio efectuado a los demandados con resultado positivo (fl.13 a 21) a la dirección que reposa en el escrito de demanda.

Se exhorta a la parte actora para que proceda a realizar las gestiones tendientes a la notificación del aviso judicial de que trata el artículo 292 del CGP, a cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e588e337d0322b882151256a0b586dd88f6d5283236a194e159b72531d22b0d3
Documento generado en 19/10/2020 12:25:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo 997-19 C-2

Ingresa el expediente con respuesta de las entidades bancarias y solicitud de oficiar a SALUD TOTAL EPS. (FL.13)

Obre en autos y póngase en conocimiento de la activa, la comunicación que antecede proveniente de BANCOLOMBIA, BBVA y BANCO GNB SUDAMERIS (fl.4 a 9).

Por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de La parte actora este Despacho,

Resuelve:

1. OFICIAR a EPS SANITAS, para que de manera inmediata se sirva informar con destino a las diligencias de la referencia los datos del empleador del aquí demandado GEOVANY HERNANDO MURCIA MILLAMIL con c.c.80.430.130, so pena incurrir a las sanciones y multas a que haya lugar por inobservancia de la orden aquí impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913428433a8a6e70cf6f5c6617f6d0ac7d76792442c0291456a32e3dd76f1eb7**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N°1004 – 19 C1

Ingresa el expediente con solicitud de oficiar a EPS SANITAS, notificación personal de la demandada VANESSA GARCIA, quien otorgó poder a un abogado y respuesta de la ORIP (fl. 39) igualmente con reiteración de oficiar a SURAMRICANA EPS Y SANITAS EPS

Obre en el expediente él envió del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, efectuado a los demandados con resultado positivo (fl.20 a 31) a la dirección que reposa en el escrito de demanda.

Téngase por notificada personalmente a la demandada KENNY VANESSA GARCÍA CASTAÑO (fl.19), del mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2020, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Revisado el expediente se observa que demandada KENNY VANESSA GARCÍA CASTAÑO otorgó poder al abogado **GIOVANNY GARCÍA PAZ**, (fl.36) profesional a quien le se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

Finalmente se **EXHORTA** a la parte actora para que proceda a integrar la litis.

NOTIFÍQUESE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza (3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1028f1a3dd03029e60b17ad4ee5e9e077857827b59453c8fc58d32e1a410880b**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Referencia: Ejecutivo N°1004 – 19

Ingresa el expediente con respuesta de la ORIP (fl. 4 a 9)

Acreditado como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula **156-45461** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá **(fl.7),** se dispondrá lo relativo con esta previo las siguientes precisiones.

Los incisos 2, 3 y 4 del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, determinan que los alcaldes y demás funcionarios de policía, podrán ser comisionados dentro de su jurisdicción territorial, para que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, siempre que estas no conlleven la recepción o práctica de pruebas.

Así las cosas, sin obviar la exclusión para la práctica de estas diligencias, contenida en el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, que solo hace mención a los inspectores de policía, se comisionará al Alcalde de este municipio o a quien este disponga, para que en lo sucesivo, proceda con la práctica de las diligencias que conlleven inmersa la materialización de una medida cautelar o la entrega de un bien.

Lo anterior ciñéndose a la literalidad del artículo 13 del Código General del Proceso, en punto a que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; lo que se traduce en que el citado parágrafo no derogó expresa, ni tácitamente el contenido del artículo 38 de la norma adjetiva civil, por tanto, no excluyó de las autoridades competentes para asumir las comisiones judiciales, al Alcalde ni a los demás funcionarios de policía.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula **156-45461** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, de propiedad de la parte demandada

1.1. Comisionar **al señor alcalde de Facatativá** o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia, con amplias facultades, inclusive la fijación de los honorarios del auxiliar de justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2.. Designar en el cargo de secuestre a **APOYO JUDICIAL SAS** identificado con nit.900905867-8, quien se pude notificar en la dirección Diagonal 77 B NO.123 A-85 Casa 34 de Bogotá Tel.3193654348 apoyojudicialsas@gmail.com. El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

/AJ

1.3. Instar a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, para que tengan en cuenta lo estatuido en el inciso 3° del artículo 37 ibídem.

2. Imponer la carga del trámite de los oficios y el comisorio a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfbb9c991439ae46d76b02e89611227eb6dae07d8cc19b7dfd7442752a5c681**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N°1004 – 19

Por ser procedente la solicitud de la parte actora de conformidad con el numeral 4 del articulo 43 del CGP., el Juzgado

RESUELVE

1.**OFICIAR** a la SURAMERICANA EPS Y SANITAS EPS, para que dentro del termino de 5 dias contados a partir del recibido de la comunicación, informen a este Despacho por cuenta de que personal natural o jurídica se encuentra cotizando los aquí demandados ERIC GARCIA identificado con c.c.11.443.311 y KENNY VANESA GARCIA, con c.c.53.063.341, poniéndole de presente que la inobservancia de la orden aquí impartida lo hará acreedor a las sanciones correspondientes a las que haya lugar.

La secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0e893a5acc345606b3713a2fef236cb6c527957fbfca2e285322bf07dd4d33**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

1.2. **Designar** en el cargo de secuestre a **RICARDO PULIDO VÁSQUEZ**. El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

1.3. Instar a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, para que tengan en cuenta lo estatuido en el inciso 3° del artículo 37 ibídem.

2. Imponer la carga del trámite de los oficios y el comisorio a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bed288e3fe00b5bb1e65df36c2a4f6511ebde62d489f88d0bc35e176e09e77**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

/AJ

12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	CARLOS MESA P.
DEMANDADO:	**NAIDU CRISTINA MONTES GARCÍA**
RADICACIÓN	**N**°0045-2000-19 C-1

Ingresa el expediente informando la notificación personal de la demandada, quien guardo silencio.

En efecto, téngase en cuenta para todos, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que la demandada **NAIDU CRISTINA MONTES GARCÍA**, se notificó personalmente[1] del mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020, quién no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 13 de febrero de 2020.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[2] la suma de $80.000.°° M/cte.

5. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

1.FL.9, Reverso.
[2] *Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b)*

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

045-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37309cf2a0cc932bb3ac0743cd86c4d331d2c3450f18c78feb5379cb15a1697**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	**LEYDI ARIZA ESCAMILLA** **LEONEL MAXIMINO ROZO UMAÑA**
RADICACIÓN	**N°090-20 c-1**

Ingresa el expediente con notificación por aviso en silencio

En efecto, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar, que los demandados **LEYDI ARIZA ESCAMILLA** y **LEONEL MAXIMINO ROZO UMAÑA** se notificaron mediante citatorio y aviso judicial del mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020[1], quien durante el término del traslado no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido 27 de febrero de 2020.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[2] la suma de $4.500.000.°° M/cte.

5. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *Fl. 18*

[2] *Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b)*

/AJ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

090-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f55bf0acb251e0efe07af985565a40d21cea673aad98cb8efb4130ce90cd6e5**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP
DEMANDADO:	**LUZ MARINA CRUZ LONDOÑO** **HENANDO GALEANO RODRÍGUEZ**
RADICACIÓN	**N**°128– 20 C-1

Ingresa el expediente informando el trámite del aviso en silencio (fl. 33).

En efecto, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar, que los demandados **LUZ MARINA CRUZ LONDOÑO y HENANDO GALEANO RODRÍGUEZ** se notificaron del mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2020 mediante citatorio y aviso judicial[1], quien durante el término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Así las cosas, y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el **30 de marzo de 2020**.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[2] la suma de $1.200.000.°° M/cte.

5. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *Fl. 14 a 31*

[2] *Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b)*

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

128-20 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e66a4aca125d441d145faeb7d56ac27f03bc0d9e19d13e3b31413f6f1a792f**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUTO RESIDENCIAL BUGANVILES
DEMANDANTE:	AMPARO PÉREZ MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	346-2020 C-1

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el numeral 1.4 del auto de fecha 31 de Julio del 2020, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago por los conceptos de póliza y parqueaderos, en tanto esos rubros no se encuentran permitidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001

1. ACTUACIÓN PROCESAL

Este estrado judicial, libró mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la persona jurídica ejecutante; no obstante, en el numeral 1.4 del auto negó librar mandamiento de pago por los conceptos de póliza y parqueaderos, en tanto esos rubros no se encuentran permitidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

La decisión en comento fue impugnada por el abogado de la parte actora, interponiendo para tal efecto recurso de reposición contra el mandamiento de pago bajo el supuesto que los pagos a que está obligada la demandada por concepto de pólizas corresponden a contribuciones extraordinarias para el pago de las pólizas de áreas comunes a las que está obligada toda copropiedad y que deben asumirse de manera anual, difiriéndose a veces a los copropietarios en algunas cuotas.

Que los pagos destinados a parqueaderos corresponden a contribuciones ordinarias establecidas por la Asamblea General de Copropietarios y que todos los copropietarios deben asumir en razón del uso de la zona de parqueo comunal.

Que esas expensas fueron relacionadas en el certificado de deuda y en la demanda
especificando el concepto concreto y naturaleza de cada contribución, pero no por eso dejan de ser expensas ordinarias y extraordinarias a las que la demandada está
obligada, encajando en supuestos previstos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

3. CONSIDERACIONES

Sea del caso precisar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de censura, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

El régimen de propiedad horizontal debe ser entendido como el sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o

conjunto, y que está regulado en la Ley 675 de 200, donde concurren derechos tanto de propiedad exclusiva sobre bienes privados, como derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, por lo tanto, hay que diferenciar (i) cuáles son de propiedad privada, (ii) cuáles son bienes comunes y (iii) cuáles son bienes comunes de uso exclusivo.

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que, con Ley 675 de 2001 se persigue, por una parte, que los propietarios de bienes privados en los edificios y conjuntos sometidos a propiedad horizontal cumplan la obligación de contribuir al pago de las expensas comunes necesarias, sin el cual sufre menoscabo manifiesto el funcionamiento de la propiedad horizontal.

El retardo en el cumplimiento del pago de expensas, causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, o si fuere el caso, un interés inferior cuando así lo hubiere establecido la Asamblea General.

Es una de las funciones y obligaciones que tiene el Administrador en su calidad de Representante Legal, cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderado, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.

Así como lo manifiesta el abogado recurrente, los pagos destinados a parqueaderos corresponden a contribuciones ordinarias establecidas por la Asamblea General de Copropietarios y que todos los copropietarios deben asumir en razón del uso de la zona de parqueo comunal igualmente el rubro de pólizas para el mantenimiento y sostenimiento de las zonas comunes a los que está obligado toda la copropiedad.

Por lo anterior le asiste razón al abogado inconforme por lo que es del caso revocar el numeral 1.4 del auto de fecha 31 de Julio del 2020, para el su lugar librar orden de pago por las sumas solicitadas en el escrito petitorio de la demanda

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el numeral 1.4 del auto de fecha 31 de Julio del 2020, por medio del cual negó librar mandamiento de pago por los conceptos de póliza y parqueaderos, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- ADICIONAR el auto de fecha 31 de Julio del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILLES en contra de AMPARO PÉREZ MARTÍNEZ por las siguientes obligaciones.

1.4 $870.895M/cte., por concepto de póliza, vencida y no pagadas comprendidas entre los meses de mayo y junio de 2017, mayo y junio de 2019, abril de 2019 y mayo y junio de 2020, más los intereses moratorios

sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.5. $145.500.00 M/cte., por concepto de parqueadero vencido y no pagado correspondiente a los meses de diciembre de 2019, enero y marzo de 2020 más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado en los términos del numeral 4 del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

/AJ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e27bf3f1eab206f7b36b8670ee7331c069639e6705c73af232230c896ffa1b**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS como endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	**FRANCIA CASTAÑO HERRERA**
RADICACIÓN No:	0349 - 2020

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda.

2. **Ordenar** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

3. En firme el presente proveído, y como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, **secretaría** proceda con la devolución de la misma **a la dirección electrónica anunciada por la apoderada de la activa quien ostenta facultad de recibir**. Déjense las constancias respectivas.

4. Para efectos estadísticos **descárguese** el proceso de la actividad del Juzgado, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

167

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

349-20

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3070cee9f1d5e990e1a33d57bf2172817afe42b831039bec823b68e8ca1c027c**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

213

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS como endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	**LUZ YANNETH MAHECHA QUINTRO Y OTRO**
RADICACIÓN No:	0350 - 2020

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda.

2. **Ordenar** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

3. En firme el presente proveído, y como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, **secretaría** proceda con la devolución de la misma **a la dirección electrónica anunciada por la apoderada de la activa quien ostenta facultad de recibir**. Déjense las constancias respectivas.

4. Para efectos estadísticos **descárguese** el proceso de la actividad del Juzgado, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

214

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

350-20

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870b40c504f1e418b4e79d38e9f48190d4d6accd64a3371b15ab294d5b3f1c9c**
Documento generado en 19/10/2020 12:25:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N°911-18 – C-1

Ingresa el expediente vencido el término de Registro Nacional de Emplazados y con solicitud de parte (fl.32 C-1)

Acreditado el cumplimiento del emplazamiento de las demandadas **ADIS SARETH MAHECHA MONTENEGRO y NURY YISSET MOLINA AVEVEDO,** en medio escrito de amplia circulación (fl.25 y27), así como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.29 a 30), sin que dentro del término la demandada compareciera al proceso, es procedente designarle curador ad litem en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P, que señala que "*la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio…"*

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar como curador Ad litem de las demandadas **ADIS SARETH MAHECHA MONTENEGRO y NURY YISSET MOLINA AVEVEDO** al abogado **SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ** con C. C.79.961.755 y T. P.125635del C. S. de la J., quien puede ser notificado en correo electrónico manopaisco@yahoo.com.

2. Adviértase al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación y que la excusa para no aceptar el cargo debe justificarse mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad litem en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes, resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.

3. Por secretaria notifíquese la designación por medio electrónico, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

/AJ

Código de verificación: **f5b587cd7b9a2aa17ed772bca7062822170682531de00b1f52ee62e47a24f8cf**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)
Referencia: Ejecutivo N°912-18 – C-1

Ingresa el expediente vencido el término de Registro Nacional de Emplazados y con solicitud de parte (fl.32 C-1)

Acreditado el cumplimiento del emplazamiento de los demandados **MYRIAM CONSUELO LÓPEZ ROJAS y JAVIER CORRERA JARAMILLO,** en medio escrito de amplia circulación (fl.25 y27), así como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.29 a 30), sin que dentro del término la demandada compareciera al proceso, es procedente designarle curador ad litem en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P, que señala que "*la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio…"*

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar como curador Ad litem de los demandados **MYRIAM CONSUELO LÓPEZ ROJAS y JAVIER CORRERA JARAMILLO** al abogado **JUAN RAUL TORRES TORRES** con C. C.11.426.479 y T. P.295.873 del C. S. de la J., quien puede ser notificado en correo electrónico rali2000_1@hotmail.com

2. Adviértase al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación y que la excusa para no aceptar el cargo debe justificarse mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad litem en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes, resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.

3. Por secretaria notifíquese la designación por medio electrónico, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1c0041c4c1515ebbdb6bd85d052586b6a03bb396fc7a5f2458b613de74450c**

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Documento generado en 19/10/2020 12:24:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N° 915-18 – C-1

Ingresa el expediente vencido el término del Registro Nacional de Emplazados y con solicitud de parte (fl.36 y 37 C-1)

Acreditado el cumplimiento del emplazamiento de la demandada **MARIELA YANNETH RAMOS ALFONSO,** en medio escrito de amplia circulación (fl.30), así como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.33 a 34), sin que dentro del término la demandada compareciera al proceso, es procedente designarle curador ad litem en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P, que señala que "*la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio…"*

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar como curador Ad litem de la demandada **MARIELA YANNETH RAMOS ALFONSO** al abogado **GIOVANNI GARCIA PAZ,** con C. C. 11.440.102 y T. P.137.798 del C. S. de la J., quien puede ser notificado en Carrera 4 No.6-97 de la ciudad de Facatativá y correo electrónico **giovangpaz@hotmail.com.**

2. Adviértase al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación y que la excusa para no aceptar el cargo debe justificarse mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad litem en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes, resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.

3. Por secretaria notifíquese la designación por medio electrónico, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Código de verificación: **96587d8f183c82d502aff5c210023c2fe99c180d84fd992fbde6e40b29624eee**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

35

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

,

Referencia: Ejecutivo N° 936-18 – C-1

Ingresa el expediente vencido el término de Registro Nacional de Emplazados y con solicitud de parte (fl.33 y 34 C-1)

Acreditado el cumplimiento del emplazamiento del demandado **HIPÓLITO CADENA MALDONADO,** en medio escrito de amplia circulación (fl.26), así como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.29 a 3431), sin que dentro del término la demandada compareciera al proceso, es procedente designarle curador ad litem en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P, que señala que "*la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio…"*

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar como curador Ad litem del demandado **HIPÓLITO CADENA MALDONADO** al abogado **MISAEL MARTÍNEZ,** con C. C.3.014.964 y T. P.35.873 del C. S. de la J., quien puede ser notificado en calle 8 No.2-26 de la ciudad de Facatativá y correo electrónico **misaelmartines@yahoo.com.co**

2. Adviértase al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación y que la excusa para no aceptar el cargo debe justificarse mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad litem en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes, resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.

3. Por secretaría notifíquese la designación por medio electrónico, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

/AJ

Código de verificación: **cc0e722081340ad37ab98346bfbae893cc611c2ed271a82c187035f88f797365**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	**PAOLA CAROLINA QUECANO CLAVIJO**
RADICACIÓN No:	144-2019

Ingresa el expediente con solicitud de terminación por pago de la mora.

Vista la solicitud que antecede allegada por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir respecto de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y sin condena en costas procesales y por ser procedente, conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de las cuotas en mora.**

2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **ofíciese** a quien corresponda y hágase entrega del respectivo oficio a la **parte demandante**.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a la parte demandada y a quién se le haya efectuado el descuento.

5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandante** dejando constancia que los mismos se encuentran vigentes en tanto “Se pagaron las cuotas vencidas”.

6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

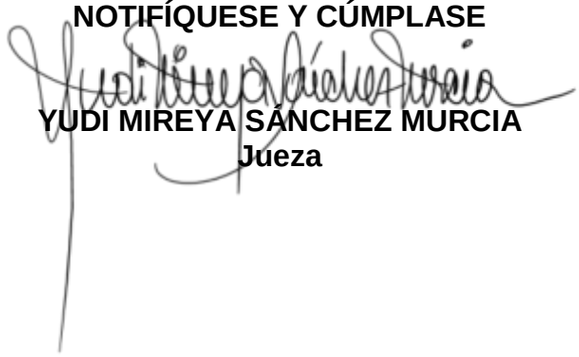

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

144-19 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1742a6ae35f20fd3128ba31e04ba613e3ae027f6f49abb02cc91b2904b286514**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

60

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARÍA CLARA VÁSQUEZ
DEMANDADO	**ABELARDO FONSECA BENITEZ** **WILLIAM ANDRÉS FONSECA MIRANDA**
RADICACIÓN	**N**°609-19 c-1

Ingresa el expediente con notificación personal del demandado en silencio, respuesta de la ORIP, (fl.68), así mismo con poder y escrito de contestación de la parte pasiva. (fl.69 a 109)

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, medida de inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **156-50838** (fl.57 a 62).

En efecto, se constata que el día 6 de marzo de 2020 el demandado **ABELARDO FONSECA BENITEZ,** se notificó personalmente del auto admisorio de la demandada de fecha 26/09/2019, tal y como obra al reverso del fl.21; no obstante, y en virtud de la suspensión de términos ordenados por el Consejo Superior de la Judicial, los términos del traslado de la demanda se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, es decir que la parte pasiva contaba hasta el día 21 de julio de 2020 para contestar la demanda.

Por lo anterior téngase por notificado personalmente al demandado **ABELARDO FONSECA BENITEZ,** quien mediante apoderado judicial propuso excepción previa de ***"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*** "fl.70 a 74 de la encuadernación: constancia de recibió vía email el día 21/7/2020 a la hora de las 11:27 AM, y escrito de excepciones previas y fl.81 a 109 a la hora de las **8:55 PM,** escrito de contestación de la demanda y sus anexos por parte del apoderado: contestación que de conformidad con el artículo 114 del CGP, se entenderá como recibido el día hábil siguiente, es decir el 22/7/2020.

De otra parte, téngase por notificado por conducta concluyente demandado **WILLIAM ANDRÉS FONSECA MIRANDA,** del auto admisorio de la demanda como lo prevé el artículo 301 del CGP, a través de apoderado judicial.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN RAUL TORRES TORRES, como apoderado d ellos demandados **ABELARDO FONSECA BENITEZ y WILLIAM ANDRÉS FONSECA MIRANDA,** en los términos del poder conferido fl.75.

La secretaría proceda a abrir cuaderno de excepciones previas y trasladar el escrito referente. Igualmente, estén a lo dispuesto en el auto de la misma fecha obrante en el cuaderno de excepciones previas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

609-19 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80bd08d827bc886e8dd5dc6579783488ca913af1be2713ff802d3ceee0e1ea1**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

80

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE:	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	**NEMESIO ANDRES ANGEL SÁNCHEZ**
RADICACIÓN	**N**°073-19

Ingresa el expediente informando el vencimiento del término otorgado en proveído del 14 de septiembre de los corridos.

Constatado que se encuentra vencido el precitado término, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Señalar la hora de las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del viernes 13 de noviembre de de 2020** para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso

Parágrafo 1. La asistencia de las partes y de sus apoderados judiciales, se autoriza por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente. Por **secretaría** se harán las coordinaciones del caso.

2. Téngase en cuenta las pruebas decretadas en providencia del 14 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy, **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc59230d7e0735f6577244f7b85ddddfe62bc1c23085f9ee85347297464772d0**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:23 a.m.

/AJ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

50

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	**ALVARO MAURICIO BOLILLA LIZARAZO**
RADICACIÓN	**N**°082-19 C-1

Ingresa el expediente vencido el término del traslado de la liquidación de crédito en silencio y con escrito de parte. (fl.47)

En atención a la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la actora (flo.41), el Juzgado encuentra que la misma no se ajusta a derecho a razón de cobro de doble interés, por lo que la misma no se compadece con la liquidación realizada por el Juzgado.

Por lo anterior y con base en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. **IMPROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

2. **APROBAR** la liquidación del crédito la realizada por el Juzgado y anexa a este auto, de la siguiente manera:

Total, liquidación crédito PAGARÉ No. 453022363

CAPITAL:	**$15.568.722**
Intereses moratorios liquidados a partir del	**$4.054.116,13**
Total	**$19.622.838,13**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

ANEXOS LIQUIDACIÓN 052-18

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Máxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Interés Mora	Saldo Interés Mora
22/01/2019	31/01/2019	10	28,74	28,74	28,74	0,07%	$ 15.568.722,00	$ 107.791,91	$ 107.791,91
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	$ 0,00	$ 309.313,38	$ 417.105,30
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	$ 0,00	$ 337.388,56	$ 754.493,86
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 325.760,67	$ 1.080.254,53
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	$ 0,00	$ 336.927,09	$ 1.417.181,62
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	$ 0,00	$ 325.462,80	$ 1.742.644,42
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	$ 0,00	$ 336.003,68	$ 2.078.648,10
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 336.619,36	$ 2.415.267,46
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 325.760,67	$ 2.741.028,13
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	$ 0,00	$ 333.229,59	$ 3.074.257,72
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	$ 0,00	$ 321.434,71	$ 3.395.692,43
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	$ 0,00	$ 330.295,07	$ 3.725.987,50
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	$ 0,00	$ 328.128,63	$ 4.054.116,13

Resumen Liquidación 1

Capital	$ 15.568.722,000
Capitales Adicionados	$,000
Total Capital	$ 15.568.722,000
Total Interés de plazo	$,000
Total Interes Mora	$ 4.054.116,13000
Total a pagar	$ 19.622.838,13000
- Abonos	$,000
Neto a pagar	$ 19.622.838,13000

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
948ea22ee125fd8ae445593a2aada0187a69c3ebd2d745da72b11e52930c3ea0
Documento generado en 19/10/2020 12:24:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	ENRIQUE SANDOVAL ALVARADO
DEMANDADO:	**PEDRO ELÍAS CARRILLO RAMÍREZ**
RADICACIÓN	**N**°182– 19 C-1

Ingresa el expediente informando el trámite del aviso en silencio (fl. 15).

En efecto, se advierte que el demandado **PEDRO ELIAS CARRILLO RAMÍREZ**, se notificó por aviso judicial[1] del mandamiento de pago de fecha 4 de abril de 2019, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

No obstante, revisada la actuación se advierte un yerro mecanográfico en el numeral **1.1** del mandamiento de pago referente a la fecha a partir de la cual se cobran los interés de mora de la obligación ejecutada, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 ídem, de oficio se corregirá el numeral **1.1** de la providencia de fecha **4 de abril de 2019** en el sentido de indicar que se cobran los intereses moratorios a partir del día **6 de septiembre de 2017** y no como allí se indicó.

En todo lo demás la providencia permanecerá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha **4 de abril de 2019**, en el sentido de indicar que se cobran los intereses moratorios a partir del día **6 de septiembre de 2017** y no como allí se indicó. En todo lo demás la providencia permanecerá incólume. Notifíquese la presente decisión a la pasiva por estado.

2. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el **4 de abril de 2019**.

3. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme

[1] *Fls 14 a 28*

/AJ

a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[2] la suma de $1.400.000.°° M/cte.

6. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2641cf2e7f8cd603b41f2da0139c3a1bb9cc71c03506205314dcafb1dc259a81**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] *Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b)*

14

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N°182– 19 C-2

Obre en autos y póngase en conocimiento de la activa, la comunicación que antecede proveniente del Banco Caja Social (fl.13).

NOTIFÍQUESE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e60c87c76aca8fd3e6863d5e341d13dfa84294f6d733317092e1e40eb850041**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

32

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: 189-19C-1

Ingresa el expediente con aviso judicial y poniendo de presente auto que ordena seguir con la ejecución. (fl.31)

La parte actora se deberá estar a lo dispuesto al auto adiado 30 de octubre de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, fl.25.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3c760e47fb03a5026d8f6c862a7c4e12c295914ff30f899529e3c812f8e7da**

Documento generado en 19/10/2020 12:24:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

64

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE:	PEDRO IGNACIO SANCHEZ SARMIENTO
DEMANDADO:	**ROCIO MARITZAALONSO CONTRERAS**
RADICACIÓN	**N**°200-19

Ingresa el expediente en firme e proveído del 14 de septiembre de los corridos.

Constatado que se encuentra debidamente ejecutoriado el proveído anterior se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Señalar la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del viernes trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020)** para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso

Parágrafo 1. La asistencia de las partes y de sus apoderados judiciales, se autoriza por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuentas electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente. Por **secretaría** se harán las coordinaciones del caso.

2. Téngase en cuenta las pruebas decretadas en providencia del 14 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy, **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120afa58500f6b2bfc11e7a9fba791f5cb9465c445230f2a13340b288c191164**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:29 a.m.

/AJ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	REINTEGRA SAS
DEMANDADO:	**YINO FERNANDO MUÑOZ CORONADO**
RADICACIÓN No:	N°0223 – 19 C-1

Ingresa el expediente informando el vencimiento del término del auto anterior (fl. 109).

En consecuencia, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar, que el demandado **YINO FERNANDO MUÑOZ CORONADO** durante el término otorgado para ejercer su derecho y contradicción, en providencia de fecha 4 de abril de 2019, guardó silencio

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 4 de abril de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[1] la suma de $1.200.000.°° M/cte.

5. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b)*

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

223-19 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
709078a6d452ea2448054e772d399e1d0f4ea78e8cddebad1856b4a8ef8a816b
Documento generado en 19/10/2020 12:24:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	**SARA INES VARGAS SANBRIA** **JOSUE ANUMAEL QUINTÍN MORA**
RADICACIÓN	**N**°264– 19 C-1

Ingresa el expediente informando el trámite del aviso en silencio (fl. 105).

En efecto, se advierte que el demandado Josué Anumael Quintín Mora, se notificó por aviso judicial[1] del mandamiento de pago de fecha 7 de mayo de 2019, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, integrado como se encuentra el contradictorio y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 7 de mayo de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[2] la suma de $1.500.000.°° M/cte.

5. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *Fls 95 a 102*
[2] *Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b)*

/AJ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

264-19 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c5ca55b8f3a80a395757ce4ca8e184ba2ccd6091f5c9b2ffbac0afe358f3c4**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

35

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	HECTOR HERNANDO DUARTE HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	**HELENA PATRICIAFAJARDO LÓPEZ** **JEFERSON ROJAS LÓPEZ**
RADICACIÓN	**N**°314-19

Ingresa el expediente en firme e proveído del 14 de septiembre de los corridos.

Constatado que se encuentra debidamente ejecutoriado el proveído anterior se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Señalar la hora de las **dos y treinta de la taerde (2:30 p.m.) del miércoles once (11) de noviembre de 2020** para llevar a cabo la audiencia de que trata que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Parágrafo 1. La asistencia de las partes y de sus apoderados judiciales, se autoriza por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuentas electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente. Por **secretaría** se harán las coordinaciones del caso.

2. Téngase en cuenta las pruebas decretadas en providencia del 14 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy, **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d53ea7a369d9a42a6fd3bb34d93ad8c791f8f461802767364c99546817703df**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:33 a.m.

/AJ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO:	**YINO FERNANDO MUÑOZ CORONADO**
RADICACIÓN No:	N° N°381– 19 C-1

Ingresa el expediente informando el trámite del aviso en silencio (fl. 33).

En efecto, se advierte que la demandada GLORIA MARÍA FORERO SÁNCHEZ se notificó por aviso judicial[1] del mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2019, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 17 de junio de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[2] la suma de $1.000.000.°° M/cte.

5. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *Fls 26 a30*

[2] *Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b)*

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

381-19 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbe1f241cab186f4288f8c400f9a85f15d106d46a36a94645d36f4b83c1ff7e**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: 556-19 C-1

Ingresa el expediente con solicitud de emplazamiento (fl.26).

Obre en el expediente él envió del citatorio efectuado al demandado con resultado negativo (fl.23 a 25) a las direcciones informadas en el escrito de demanda.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud de la parte actora, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 ibidem, se ordenará el emplazamiento del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Ordenar** el **emplazamiento** del demandado **ROMULO HERNANDO BERMUDEZ ZARATE.** Secretaría proceda con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

2. Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f86c83279ecbe352fecc728877a2115296cc9d0c41de33e909218557b85da56**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:35 a.m.

/AJ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARÍA CLARA VÁSQUEZ
DEMANDADO	**ABELARDO FONSECA BENITEZ** **WILLIAM ANDRÉS FONSECA MIRANDA**
RADICACIÓN	**N**°609-19 c-2

De conformidad con el artículo 101 del CGP, CORRASE traslado a la parte actora por el termino de tres (03) días, de las excepciones propuestas por la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2224d81bc1c74aec2c5eed94475f692ca45ae63ec4a3ed14d73b10fbf3e759**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	**CARLOS ALBERTO PÉREZ MUÑOZ**
RADICACIÓN	**N**°629– 19 C-1

Ingresa el expediente vencido el término del auto anterior en silencio (fl. 52).

En efecto, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar, que el demandado **CARLOS ALBERTO PÉREZ MUÑOZ**, quien se encuentra notificado por aviso judicial (fl.50), durante el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el **26 de septiembre de 2019**.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[1] la suma de $1.600.000.°° M/cte.

5. **NOTIFICAR** presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b)*

/AJ

56

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

629-19

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cd7e01fc51e035f754b007c220b6423af6a3bf15da9d9f328582c37b155a16**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	**OSCAR JAVIER CARDENAS ZAMORA**
RADICACIÓN:	645– 19

Ingresa el expediente con la solicitud de secuestro del inmueble objeto de garantía e informando el trámite del aviso con contestación (fl. 129).

Revisado el expediente, en relación con el contradictorio, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar, que el demandado **OSCAR JAVIER CARDENAS ZAMORA** se notificó del mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2019 mediante citatorio y aviso judicial[1], quien durante el término del traslado contestó la demanda y no propuso excepciones.

Así mismo, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Ahora, hallándose acreditado el embargo del bien inmueble hipotecado, será necesario disponer el secuestro del predio, previas las siguientes precisiones:

Los incisos 2, 3 y 4 del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, determinan que los alcaldes y demás funcionarios de policía, podrán ser comisionados dentro de su jurisdicción territorial, para que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, siempre que estas no conlleven la recepción o práctica de pruebas.

Así las cosas, sin obviar la exclusión para la práctica de estas diligencias, contenida en el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, que solo hace mención a los inspectores de policía, se comisionará al Alcalde de este municipio o a quien este disponga, para que en lo sucesivo, proceda con la práctica de las diligencias que conlleven inmersa la materialización de una medida cautelar o la entrega de un bien.

Lo anterior ciñéndose a la literalidad del artículo 13 del Código General del Proceso, en punto a que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; lo que se traduce en que el citado parágrafo no derogó expresa, ni tácitamente el contenido del artículo 38 de la norma adjetiva civil, por tanto, no excluyó de las autoridades competentes para asumir las comisiones judiciales, al Alcalde ni a los demás funcionarios de policía.

No pasa desapercibido el despacho que el demandado, mediante escrito que obra al folio 128 radicado el 21 de julio anterior, manifiesta su intención

[1] *Fl. 111 a117*

/AJ

de llegar a un acuerdo de pago con la entidad demandante razón por la cual se requerirá al Banco Davivienda S.A. para que dentro del término de 15 días lleve a cabo con el demandado, una reunió en donde se escuche su propuesta de pago y se analice la viabilidad de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** que siga adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 27 de septiembre de 2019.

2. **DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **156-129001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ibídem. Incluyendo en esta como agencias en derecho la suma de $2.700.000.°° M/CTE.

5. **COMISIONAR** al Alcalde de Facatativá - Cundinamarca o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° **156-129001**, con amplias facultades, inclusive la fijación de los honorarios del auxiliar de justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

   Para la práctica de la anterior diligencia, se designa en el cargo de secuestre a **RICARDO PULIDO VÁSQUEZ**. El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

6. **REQUERIR** requerirá al Banco Davivienda S.A. para que dentro del término de 15 días lleve a cabo con el demandado, una reunión en donde se escuche su propuesta de pago y se analice la viabilidad de la misma.

7. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

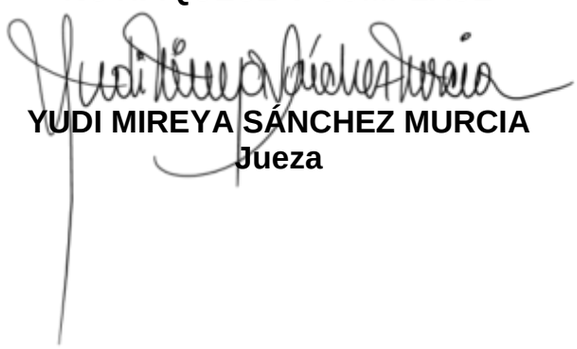

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

645-19 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2ad7258e01e94bfad4caeeb38acbf67f5c65017ee8ded25fa72a08bfc36f99**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

90

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	**HECTOR IGNACIO VANEGAS GONZÁLEZ**
RADICACIÓN	**N**°670– 19 c-1

Ingresa el expediente informando el trámite del aviso en silencio (fl. 89).

En efecto, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar, que el demandado **HECTOR IGNACIO VANEGAS GONZÁLEZ**, se notificó del mandamiento de pago de fecha 3 de octubre de 2019, mediante citatorio y aviso judicial[1], quien durante el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el **3 de octubre de 2019**.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[2] la suma de $1.200.000.°° M/cte.

5. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *Fl. 75 a 77 y 84 a86*

[2] *Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b)*

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

670-19 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d885ae78cbf114973c1248517650ac6fd8d43b32af436542ca074c8b41e4e7**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ibídem. Incluyendo en esta como agencias en derecho la suma de $2.200.000.°° M/CTE.

5. **COMISIONAR** al señor Alcalde de Facatativá - Cundinamarca o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° **156-129001**, con amplias facultades, inclusive la fijación de los honorarios del auxiliar de justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la práctica de la anterior diligencia, se designa en el cargo de secuestre a **RICARDO PULIDO VÁSQUEZ**. El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

6. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cc704a039c34df5027ab43110e03b20482bfa2d0b605bd353c425730907a31**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES OMNICNETRO Y /O CONJUNTO RESIDENCIAL OMNICNETRO
DEMANDADO:	**RAFAEL CÁCERES RODRÍGUEZ**
RADICACIÓN	**N**°731-19 C-1

Ingresa el expediente informando el vencimiento del término del auto anterior. (fl. 38).

En efecto, vencido en silencio como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Señalar la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del martes diecisiete (17) de noviembre de 2020**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuentas electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Se deja de presente que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

2. Decretar las siguientes pruebas:

2.1. ACTIVA

a. Documental:
Téngase como prueba los siguientes documentales:

- Documento denominado “CERTIFICADO DE DEUDA”, como documento báculo de la acción (fl. 3 a 5).

Los demás documentos relacionadas en el acápite de pruebas y aportados con la presentación de la demandada, se tienen en cuenta como anexos a la misma, de conformidad con el artículo 84 ibídem.

/AJ

2.2. PASIVA
No solicitó pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809dae1e0f374d4f8f0e1a9064546c7371926c9b7b86b5071ac6940d959c6cc3**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES OMNICNETRO Y /O CONJUNTO RESIDENCIAL OMNICNETRO
DEMANDADO:	**LUIS JAVIER BOLIVAR** **DORA YANETH CRUZ CRUZ**
RADICACIÓN	**N**°732-19 c-1

Ingresa el expediente vencido el término del auto anterior en silencio (fl.32).

En efecto, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar, que la demandada **DORA YANETH CRUZ CURZ**, quien se encuentra notificada personalmente (fl.16), durante el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Igualmente, para los efectos de lugar téngase en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la pasiva, la parte actora no la objetó, y una vez corroborada por el Juzgado encuentra que la misma está ajustada a la Ley; y toda vez que se acompaño titulo de su consignación por valor de $4.419.946, es el caso dar aplicación al conforme a lo previsto en el inciso Tercero del artículo 461 del Código General y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago total de la obligación**.

2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **ofíciese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de los mismos a la pasiva y/o a quien se le haya efectuado el descuento.

5. **Ordenar** la entrega del título de depósito judicial a la parte actora por valor de $4.419.946

6. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al art. 116 ibídem.

7. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

/AJ

8. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 *ejusdem* -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e0c6a4978c5ecea338c6ad745110115d05d7c94b1e665537b1aab4b2319637f
Documento generado en 19/10/2020 12:24:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	GABRIEL HUMBERTO MURILLO CAÑON
DEMANDADO:	DORIS GALVIS RAMIREZ
	GLORIA INÉS GALVIS RAMÍREZ
RADICACIÓN	**N**°742-19 C-1

Ingresa el expediente con notificación personal de la pasiva, en silencio, respuesta de la ORIP, constancias de citatorios y avisos efectuados por la parte actora (fl. 155) y con escrito de contestación de la parte pasiva (fl.156 a172)

Obre en autos y póngase en conocimiento de la activa, medida de inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **156-73610** (fl.133 a 138).

Obre en el expediente él envió del citatorio y aviso judicial efectuado a las demandadas con resultado positivo (fl.140 a 152), que serán tenidos en cuenta para los efectos procesales a los que haya lugar.

En efecto, se constata que el día 10 de marzo de 2020 las aquí demandadas **DORIS GALVIS RAMIREZ** y **GLORIA INÉS GALVIS RAMÍREZ,** se notificaron personalmente del auto admisorio de la demandada de fecha 23/10/2019, tal y como obra al reverso del fl.122; no obstante, y en virtud de la suspensión de términos ordenados por el Consejo Superior de la Judicial, los términos del traslado de la demanda se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, es decir que la parte pasiva contada hasta el día 24 de julio de 2020 para contestar la demanda.

Por lo anterior y como quiera que obra a fl.166 de la encuadernación: constancia de recibió vía email el día 24/7/2020 a la hora de las **07:10 PM** la contestación de la demanda y sus anexos por parte del apoderado de la pasiva, de conformidad con el artículo 114 del CGP, se entenderá como recibido el día hábil siguiente, es decir el 27/7/2020, esto es por fuera del término de traslado de la demanda.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, se decretarán las pruebas solicitadas por la parte actora y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tener por NO contestada la demanda por la parte pasiva, por extemporánea.

2. Señalar la hora de las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día lunes veintitrés (23) de noviembre de 2020**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso

/AJ

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, **la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios** y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Advertir a las partes que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

2. Decretar las siguientes pruebas:

2.1. ACTIVA

a. Documental:
Téngase como prueba, los siguientes documentales:

Copia auténtica de la Escritura Pública No. 00486 de 08 de octubre de 2015, de la Notaría Tercera de Facatativá,

Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 73610 de la O.R.I.P. de Facatativá, perteneciente al bien sobre el recayó la compraventa simulada y lesiva.

Certificado Catastral original expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, del predio objeto de la negociación demandada, que refiere que el mismo tiene para la vigencia fiscal actual un avalúo catastral de $545'527.000,0o pesos.

Avalúo Comercial original efectuado por el perito Edgar Hernando Fernández Grillo, de la firma José Domingo Garzón de Facatativá, al predio de la Carrera 13 A No. 11 - 16 de Facatativá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 73610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Copia autenticada de la Escritura Pública No. 2091 de 24 de octubre de 1996, de la Notaría Segunda de Facatativá,

Copia autenticada de la Escritura Pública No. 403 de 06 de marzo de 2002, de la notaria Segunda de Facatativá.

Los demás documentos relacionadas en el acápite de pruebas y aportados con la presentación de la demandada, se tienen en cuenta como anexos a la misma, de conformidad con el artículo 84 ibídem.

b. . **Interrogatorio de Parte:**

Se decreta el interrogatorio de parte demandadas **DORIS GALVIS RAMIREZ** y **GLORIA INÉS GALVIS RAMÍREZ,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

La parte actora deberá gestionar la comparecencia del perito JOSE DOMINGO GARZON, a hora y fecha antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4832a56624421135240d4c9e977a076208cd060b1e40c341826695d63481cc5
Documento generado en 19/10/2020 12:24:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

63

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N°432 – 15 C-1

Ingresa el expediente con solicitud de entrega de títulos judiciales por parte del extremo activo (fl.62)

Así las cosas, por ser procedente de conformidad a lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, entréguense los depósitos judiciales consignados dentro del presente asunto, a favor y a nombre de la parte actora, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza (2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

/AJ

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecf406262e60d79197a4bf69136a0917f8683d744350f1060048112771939da**

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Documento generado en 19/10/2020 12:26:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N° 432 – 15 C-2

Ingresa el expediente con informe del pagador

En virtud del informe secretaria que antecede, póngase en conocimiento de las partes el oficio que antecede proveniente del pagador YANBAL DE COLOMBIA SASA, por medio del cual informa la terminación del vínculo laboral con la demandada y el acatamiento a la orden de embargo comunicada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80da78d3f755539de8a5c2303b2e08018c20a4bf69744514570a92e2c5172588**
Documento generado en 19/10/2020 12:23:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE:	**ANA VIDAL ANZOLA GAITAN** **JOSE LUIS ARIAS ANZOLA** **DEISI AMARILIS VILLAMIL ESPITIA**
DEMANDADO:	**ISRAEL NAVAS CADENA**
RADICACIÓN:	793-15 C-1

Ingresa el expediente con Objeción a la modificación de la liquidación del crédito (fl.50).

De conformidad con el numeral 2., del artículo 446 del CGP, el escrito de objeción a la modificación del crédito, presentado por el apoderado de la parte actora, no se tendrá en cuenta por este Despacho; toda vez que la oportunidad para presentar la referida objeción es dentro del término de traslado de la liquidación presentada por la parte, como lo establece la normatividad procesal antes mencionada.

No obstante y revisada la modificación a la liquidación del crédito efectuada por este Despacho en proveído de fecha 17 de julio de 2020 (fl.67 a 68) se observa que se incurrió en un error referente al valor del capital liquidado conforme al mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2016 su corrección del 5 de febrero de 2016 y el auto que ordenó seguir con la ejecución adiado 9 de diciembre de 2016, que corresponde a la suma de $20.00.000 y no como allí se indicó la suma de $8.000.000.

Frente a la existencia de irregularidades procesales en el trámite respectivo el juez tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para corregirlas o sanearlas en aras de garantizar las formas propias del juicio tal y como lo señala el artículo 132 del CGP, en consecuencia, como los actos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el auto proveído de fecha 17 de julio de 2020 (fl.67 a 68) por las razones expuestas.

TERCERO: MODIFICAR Y APORBAR la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, de acuerdo con la liquidación realizada por el Juzgado y anexa a este auto, de la siguiente manera:

Capital	$ 20.000000,000
Capitales Adicionados	$,000
Total Capital	$ 20.000000,000
Total Interés de plazo	$ 3.530.377,11000

/AJ

Total Interes Mora	$ 22.840265,68000
Total a pagar	$46.370.642,6800
- Abonos	$,000
Neto a pagar	$46.370.642,6800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

ANEXOS MODIFICA LIQUIDACIÓN 793-15

TABLA 1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Máxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	SubTotal
19/05/2014	31/05/2014	13	19,63	29,445	19,63	0,05%	$ 20.000.000,00	$ 20.000.000,00	$ 127.704,50	$ 127.704,50	$ 20.127.704,50
01/06/2014	30/06/2014	30	19,63	29,445	19,63	0,05%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 294.702,70	$ 422.407,20	$ 20.422.407,20
01/07/2014	31/07/2014	31	19,33	28,995	19,33	0,05%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 300.258,98	$ 722.666,18	$ 20.722.666,18
01/08/2014	31/08/2014	31	19,33	28,995	19,33	0,05%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 300.258,98	$ 1.022.925,16	$ 21.022.925,16
01/09/2014	30/09/2014	30	19,33	28,995	19,33	0,05%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 290.573,21	$ 1.313.498,37	$ 21.313.498,37
01/10/2014	31/10/2014	31	19,17	28,755	19,17	0,05%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 297.978,80	$ 1.611.477,16	$ 21.611.477,16
01/11/2014	30/11/2014	30	19,17	28,755	19,17	0,05%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 288.366,58	$ 1.899.843,74	$ 21.899.843,74
01/12/2014	31/12/2014	31	19,17	28,755	19,17	0,05%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 297.978,80	$ 2.197.822,53	$ 22.197.822,53
01/01/2015	31/01/2015	31	19,21	28,815	19,21	0,05%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 298.549,13	$ 2.496.371,66	$ 22.496.371,66
01/02/2015	28/02/2015	28	19,21	28,815	19,21	0,05%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 269.657,28	$ 2.766.028,94	$ 22.766.028,94
01/03/2015	31/03/2015	31	19,21	28,815	19,21	0,05%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 298.549,13	$ 3.064.578,07	$ 23.064.578,07
01/04/2015	30/04/2015	30	19,37	29,055	19,37	0,05%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 291.124,40	$ 3.355.702,47	$ 23.355.702,47
01/05/2015	18/05/2015	18	19,37	29,055	19,37	0,05%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 174.674,64	$ 3.530.377,11	$ 23.530.377,11
19/05/2015	19/05/2015	1		29,055	0	0,00%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 3.530.377,11	$ 23.530.377,11

TABLA 2

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
28/10/2015	31/10/2015	4	28,995	28,995	28,995	0,07%	$ 20.000.000,00	$ 20.000.000,00	$ 55.822,96	$ 55.822,96	$ 20.055.822,96
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 418.672,24	$ 474.495,20	$ 20.474.495,20
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 432.627,98	$ 907.123,18	$ 20.907.123,18
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 439.532,10	$ 1.346.655,28	$ 21.346.655,28
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 411.175,19	$ 1.757.830,46	$ 21.757.830,46
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 439.532,10	$ 2.197.362,56	$ 22.197.362,56
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 441.656,78	$ 2.639.019,34	$ 22.639.019,34
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 456.378,67	$ 3.095.398,01	$ 23.095.398,01
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 441.656,78	$ 3.537.054,78	$ 23.537.054,78
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 471.901,81	$ 4.008.956,60	$ 24.008.956,60
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 471.901,81	$ 4.480.858,41	$ 24.480.858,41
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 456.679,17	$ 4.937.537,58	$ 24.937.537,58
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 484.411,10	$ 5.421.948,68	$ 25.421.948,68
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 468.784,93	$ 5.890.733,62	$ 25.890.733,62
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 484.411,10	$ 6.375.144,72	$ 26.375.144,72
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 491.109,04	$ 6.866.253,75	$ 26.866.253,75
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 443.582,36	$ 7.309.836,11	$ 27.309.836,11
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 491.109,04	$ 7.800.945,15	$ 27.800.945,15
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 475.081,97	$ 8.276.027,11	$ 28.276.027,11
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 490.918,03	$ 8.766.945,14	$ 28.766.945,14
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 475.081,97	$ 9.242.027,11	$ 29.242.027,11
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 484.219,34	$ 9.726.246,45	$ 29.726.246,45
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 484.219,34	$ 10.210.465,80	$ 30.210.465,80

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 468.599,36	$ 10.679.065,16	$ 30.679.065,16
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 468.227,85	$ 11.147.293,00	$ 31.147.293,00
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 449.560,59	$ 11.596.853,59	$ 31.596.853,59
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 460.856,07	$ 12.057.709,67	$ 32.057.709,67
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 459.300,05	$ 12.517.009,71	$ 32.517.009,71
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 420.465,74	$ 12.937.475,45	$ 32.937.475,45
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 459.105,44	$ 13.396.580,89	$ 33.396.580,89
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 440.524,56	$ 13.837.105,46	$ 33.837.105,46
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 454.428,30	$ 14.291.533,75	$ 34.291.533,75
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 436.744,89	$ 14.728.278,65	$ 34.728.278,65
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 446.408,37	$ 15.174.687,01	$ 35.174.687,01
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 444.642,83	$ 15.619.329,84	$ 35.619.329,84
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 427.828,43	$ 16.047.158,27	$ 36.047.158,27
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 438.547,51	$ 16.485.705,78	$ 36.485.705,78
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 421.729,95	$ 16.907.435,73	$ 36.907.435,73
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 434.011,04	$ 17.341.446,77	$ 37.341.446,77
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 429.264,43	$ 17.770.711,20	$ 37.770.711,20
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 397.352,31	$ 18.168.063,51	$ 38.168.063,51
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 433.418,44	$ 18.601.481,95	$ 38.601.481,95
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 418.480,94	$ 19.019.962,89	$ 39.019.962,89
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 432.825,63	$ 19.452.788,52	$ 39.452.788,52
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 418.098,28	$ 19.870.886,80	$ 39.870.886,80
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 431.639,39	$ 20.302.526,19	$ 40.302.526,19
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 432.430,31	$ 20.734.956,50	$ 40.734.956,50
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 418.480,94	$ 21.153.437,44	$ 41.153.437,44
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 428.075,71	$ 21.581.513,15	$ 41.581.513,15
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 412.923,70	$ 21.994.436,84	$ 41.994.436,84
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 424.305,95	$ 22.418.742,79	$ 42.418.742,79
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 421.522,89	$ 22.840.265,68	$ 42.840.265,68

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b795e12f36fd8eb0e078b9f30bf88bc88e9f972dc2fc16d15a30042d70725f0e**
Documento generado en 19/10/2020 12:23:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N°241-16 – C-2

Ingresa el expediente con devolución de Despacho Comisorio sin diligenciar y con la solicitud del apoderado actor. (fl.48 y 49 C-2)

Por lo anterior, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la devolución del despacho comisorio No.0152, sin diligenciar por parte de la Inspectora Primera Municipal de Policía de Facatativá por falta de impulso procesal.

Ahora, en virtud de la solicitud del abogado actor y teniendo en cuenta que obra a fl..40 el oficio dirigido a la Policía Nacional -División Automotores- SIJIN-, y sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno, por secretaría **requiérase** a esa entidad a fin de que informe lo referente al cumplimiento de nuestro oficio No.0857 del 11 de marzo de 2020.

Ofíciese por secretaría vía correo electrónico hasta obtener respuesta, sin necesidad de nuevo auto que así lo indique.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35543d8adaaeb28563547d60d74b39aa72661b40e36e9b597857e21e071f49d2
Documento generado en 19/10/2020 12:23:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: 270-2017 C-2

Ingresa el expediente con solicitud de embargo y solicitud de oficiar a fin de obtener información de cuentas bancarias del demandado.

Se niega la solicitud de oficiar a TRANSUNION Y EXPIRIAN S.A. en virtud del numeral 4 del artículo 43 del CGP,

por ser procedente la solicitud de embargo de dineros, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 ibidem, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Decretar el embargo** y **retención** de los dineros que el demandado, tenga o llegue a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT´S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el escrito que antecede.

1.1. Limitar la medida cautelar en la suma de **$20.000.000 M/Cte**. – **Líbrese Oficio** a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad dados a conocer en la Carta circular 066 del 7 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. **Imponer** la carga del trámite de los oficios a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.[1]

3. En caso que alguna de las oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

/AJ

32

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

270-17 C2

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc906097438b6d47677e72953334261e698298c693dfe4706f4622032ae514fb**

Documento generado en 19/10/2020 12:23:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

106

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	**ECO MERCAR LTDA**
	ANGELICA PIEDAD GUTIÉRREZ PORRAS
RADICACIÓN	**N**°337-17 c-1

Ingresa el expediente informando el trámite del aviso en silencio (fl. 105).

En efecto, se advierte que la demandada STELLA BELTRAN FRANCO, se notificó por citatorio y aviso judicial[1] del mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2017, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, integrado como se encuentra el extremo pasivo y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 17 de julio de 2017.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[2] la suma de $2.800.000.°° M/cte.

5. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *Fls 98 a 103*

[2] *Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b)*

/AJ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

337-17 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873eb13f8c8d18d1ff23e6fe48477b63a4338f29fc85c49deb91960ba7e6d81f**
Documento generado en 19/10/2020 12:23:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO	
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	
DEMANDADOS:	**DORALID GOMEZ**	
RADICACIÓN No:	436-17 C-1	

Ingresa el expediente con acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Visto el escrito que antecede, signado por las partes, se advierte que en efecto han llegado a un acuerdo de pago y que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de los depósitos judiciales constituidos.

En este orden, será del caso autorizar la entrega de los dineros consignados a órdenes de este proceso y previo a pronunciarse sobre la terminación de proceso por pago total de la obligación como lo señalan los litigantes, se les requerirá para que hagan saber si en el acuerdo de pago celebrado fueron incluidas las costas procesales.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1. **Autorizar la entrega** a la parte **actora** de los dineros consignados a órdenes de este proceso hasta por la suma de **$6.345.000. Por Secretaría elabórense las órdenes de pago.**

2. **Requerir** a las partes para que en el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de este auto, informen si el acuerdo de pago celebrado, incluye el valor de las costas procesales. En caso de que las partes no se manifiesten dentro del término otorgado, por Secretaría requiéraseles sin necesidad de auto que así lo disponga.

3. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente de inmediato para proveer en relación con la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

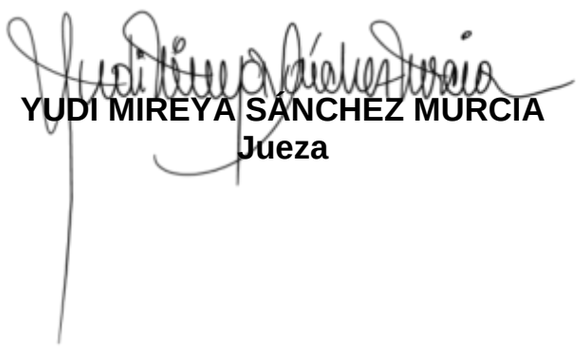

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy, **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

436-17 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f792e03a52f0b2478e834a4e2447e874c64c951da060bc3f96fb25fe2be645c7**
Documento generado en 19/10/2020 12:23:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo No.551-17 C-1

Ingresa el expediente vencido el término del auto anterior y aviso en silencio (fl. 52).

En efecto, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar, que el demandado **CARLOS ALBERTO PÉREZ MUÑOZ**, quien se encuentra notificado por aviso judicial (fl.72 a 75), durante el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, integrado como se encuentra el extremo pasivo en esta la demanda principal, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada ANGELA VICTOR GUARÍN MALAGÓN, (FL28 a 30), a la parte actora de conformidad con el artículo 443 del CGP.

La parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha visto en la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa37213409029bc256d829fb4c863e49d765e1a3f8aeae5dbb14cacdfa14fd7**
Documento generado en 19/10/2020 12:23:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ
DEMANDADO:	**ANGELA VICTORIA GUARÍN** **LAURA JIMENA HERRERA** **FABIAN ALFONSO MAZA ZAMBRANO**
RADICACIÓN No:	551-17 C-3 ACUMULADA

Ingresa el expediente para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, el proceso vencido el término del auto anterior sin que la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado y realizar la notificación del demandado y con emplazamiento de os acreedores de los deudores

Así las cosas, por ser procedente con fundamento en el artículo 317 del CGP, el Juzgado, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin el levantamiento de las medidas cautelares, en tanto, no fueron decretadas ni practicadas dentro del asunto.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **Decretar** la terminación del proceso por **Desistimiento Tácito** de la presente demanda acumulada.

2. **Desglosar** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Para el retiro de los documentos, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.[1]

4. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

/AJ

5. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - *Artículo 122 del Código General del Proceso* -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b7b56caf1c0ddcdb8dd879ca2802248a5137df0d6bfc4bc95a8ca2d5cf27ca**
Documento generado en 19/10/2020 12:23:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: 575-17 C-1

Ingresa el expediente con solicitud de emplazamiento (fl.39) y con poder de la parte actora.

Obre en el expediente él envió del citatorio efectuado a la demanda SANDRA LILIANA GOMEZ CARATON con resultado negativo (fl.32 a 34).

Así las cosas, por ser procedente, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 ibidem, se ordenará el emplazamiento del demandado.

Por su parte, en atención al poder alegado por la parte actora (fl. 40), se reconocerá personería a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efetos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Ordenar** el **emplazamiento** de la demandada **SANDRA LILIANA GOMEZ CARATON.** Secretaría proceda con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

2. Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

3. Reconocer personería a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada de la parte actora conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

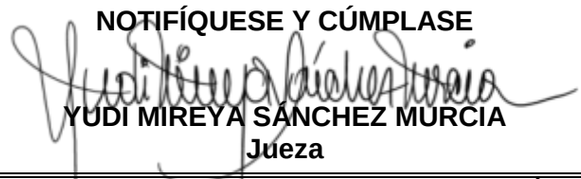

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed43538962a5b0799f7603209a59be97a3e92e8819584722f8053b28a59e2506**
Documento generado en 19/10/2020 12:23:57 a.m.

/AJ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N° 0693 – 17 C-2

Ingresa el expediente informando la inmovilización y la puesta a disposición el vehículo de placas ABK-636, dentro del presente asunto que se encuentra terminado.

Sea lo primero señalar que en efecto, tanto la demanda principal como la demanda acumulada del proceso de la referencia, fueron terminadas mediante autos del 1 de noviembre de 2019 y 5 de septiembre del mismo año, respectivamente, aunado a ello, los oficios de levantamiento de medida de embargo fueron debidamente retirados para su trámite (fl. 41 a 45).

No obstante, mediante oficio N° S-2020-429 / SETRA – UNCOS 29.1 del 4 de julio de los corrientes, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – Seccional Cundinamarca, dejó a disposición de este Despacho, sin que se allegue acta de inmovilización en donde se evidencie el lugar de custodia, el vehículo de placas ABK-636 por encontrarse vigente la medida de aprehensión ordenada en el presente asunto.

Entonces, resulta evidente que pese a la terminación del proceso y a que este juzgado libró y entregó los oficios correspondientes, las medidas no fueron canceladas y/o informadas a las autoridades competentes luego debe proveerse de conformidad para evitar futuras inmovilizaciones del mismo automotor lo cual hará el despacho de manera directa y electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 1 de noviembre de 2019.

No obstante, pese a que no fue informado a esta dependencia, el lugar o parqueadero donde se encuentra el vehículo objeto de aprehensión, a través de la respectiva acta de inventario y/o inmovilización, secretaría proceda con la comunicación respectiva de entrega, en caso de acreditarse sumariamente el lugar o parqueadero donde se detenta la custodia del rodante.

Igualmente, comuníquese a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – Seccional Cundinamarca, que en lo sucesivo dentro de las diligencias de aprehensión de vehículos, deberá allegar el acta de inventario y/o inmovilización del rodante, para efectos de la ubicación, custodia y conservación del mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar que se dé cumplimiento por segunda vez, a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 19 de noviembre de 2019 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. Elaborar y diligenciar nueva comunicación a la Policía Nacional - División Automotores y/o a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de Cundinamarca informando que desde la precitada fecha, se ordenó el

levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas ABK-636. Procédase electrónicamente por Secretaría y asígnese código hash a los oficios que se libren.

3. En caso que se acredite sumariamente el lugar o parqueadero donde se detenta la custodia del rodante inmovilizado, secretaría proceda a comunicar el levantamiento de la medida conforme lo ordenado antriormente.

4. **Comuníquese** a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – Seccional Cundinamarca, que en lo sucesivo dentro de las diligencias de aprehensión de vehículos, deberá allegar el acta de inventario y/o inmovilización del rodante, para efectos de la ubicación, custodia y conservación del mismo.

5. **Comuníquese** lo aquí dispuesto a los interesados por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

6. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al archivo dejando las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Código de verificación: **51fb95a26ee3e464602bee08dee3a8727421b3bb75f327f4c862fcad11cadc10**

Documento generado en 19/10/2020 12:23:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

146

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	**ALVARO MAURICIO BOLILLA LIZARAZO**
RADICACIÓN:	698– 18 C-1

Ingresa el expediente con solicitud de emplazamiento y escrito de reiteración de solicitud (fl. 143 a144).

Obre en autos la constancia de entrega del aviso de que trata el artículo 292 del CGP., (fl.123 a 141) efectuado a la pasiva al correo electrónico informado a fl.117. Por esta razón, se niega la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado de la parte actora, en virtud del trámite positivo de notificación electrónica.

En este orden, se advierte que el demandado ALVARO MAURICIO BONILLA LIZARAZO, se notificó por aviso judicial[1] del mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2018, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 6 de noviembre de 2018.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[2] la suma de $4.800.000.°° M/cte.

5. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *Fls 123 a 141*

[2] *Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b)*

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

698-18 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a368b19fbbf0b006a7129d5e3b4f35d169a5778d2dcce620b7359e4b995c871**
Documento generado en 19/10/2020 12:23:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

J78

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	**MARLENY BARRERA RODRÍGUEZ**
RADICACIÓN	**N**°052-18 C-1

Ingresa el expediente vencido el término del traslado de la liquidación de crédito en silencio y con escrito de parte. (fl.56)

En atención a la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la actora (flo.50), el Juzgado encuentra que la misma no se ajusta a derecho a razón de cobro de doble interés, por lo que la misma no se compadece con la liquidación realizada por el Juzgado.

Por lo anterior y con base en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. **IMPROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

2. **APROBAR** la liquidación del crédito la realizada por el Juzgado y anexa a este auto, de la siguiente manera:

2.1. Total, liquidación crédito PAGARÉ No. 356852942

CAPITAL:	**$4.267.671**
Intereses moratorios	**$2.253.397**
Total	**$6.521.068**

2.2. Total, liquidación crédito PAGARÉ No. 35525305

CAPITAL:	**$22.654.441**
Intereses moratorios	**$11.961.900.58**
Total	**$34.616.341.58**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

/AJ

59

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

ANEXOS LIQUIDACIÓN 052-18

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Máxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
16/01/2018	31/01/2018	16	31,035	31,035	31,035	0,07%	$ 4.267.671,00	$ 4.267.671,00	$ 50.584,30	$ 50.584,30	$ 4.318.255,30
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 89.720,47	$ 140.304,77	$ 4.407.975,77
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 97.965,55	$ 238.270,32	$ 4.505.941,32
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 94.000,70	$ 332.271,01	$ 4.599.942,01
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 96.967,52	$ 429.238,54	$ 4.696.909,54
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 93.194,18	$ 522.432,71	$ 4.790.103,71
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 95.256,20	$ 617.688,91	$ 4.885.359,91
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 94.879,47	$ 712.568,38	$ 4.980.239,38
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 91.291,55	$ 803.859,93	$ 5.071.530,93
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 93.578,82	$ 897.438,75	$ 5.165.109,75
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 89.990,23	$ 987.428,99	$ 5.255.099,99
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 92.610,82	$ 1.080.039,80	$ 5.347.710,80
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 91.597,97	$ 1.171.637,77	$ 5.439.308,77
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 84.788,45	$ 1.256.426,22	$ 5.524.097,22
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 92.484,36	$ 1.348.910,58	$ 5.616.581,58
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 89.296,95	$ 1.438.207,53	$ 5.705.878,53
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 92.357,87	$ 1.530.565,40	$ 5.798.236,40
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 89.215,30	$ 1.619.780,70	$ 5.887.451,70
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 92.104,74	$ 1.711.885,44	$ 5.979.556,44
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 92.273,51	$ 1.804.158,95	$ 6.071.829,95
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 89.296,95	$ 1.893.455,90	$ 6.161.126,90
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 91.344,31	$ 1.984.800,22	$ 6.252.471,22
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 88.111,12	$ 2.072.911,34	$ 6.340.582,34
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 90.539,91	$ 2.163.451,25	$ 6.431.122,25
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	$ 0,00	$ 4.267.671,00	$ 89.946,05	$ 2.253.397,30	$ 6.521.068,30

Capital	$ 4.267.671,000
Capitales Adicionados	$,000
Total Capital	$ 4267671,000
Total Interés de plazo	$,000
Total Interes Mora	$ 2.253.397,3000
Total a pagar	$ 6521068,3000
- Abonos	$,000
Neto a pagar	$6.521.068,3

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
16/01/2018	31/01/2018	16	31,035	31,035	31,035	0,07%	$ 22.654.441,00	$ 22.654.441,00	$ 268.520,92	$ 268.520,92	$ 22.922.961,92
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 476.270,81	$ 744.791,73	$ 23.399.232,73
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 520.038,86	$ 1.264.830,60	$ 23.919.271,60
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 498.991,89	$ 1.763.822,48	$ 24.418.263,48
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 514.740,95	$ 2.278.563,43	$ 24.933.004,43

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 494.710,57	$ 2.773.274,01	$ 25.427.715,01
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 505.656,60	$ 3.278.930,60	$ 25.933.371,60
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 503.656,74	$ 3.782.587,34	$ 26.437.028,34
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 484.610,70	$ 4.267.198,04	$ 26.921.639,04
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 496.752,43	$ 4.763.950,47	$ 27.418.391,47
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 477.702,82	$ 5.241.653,28	$ 27.896.094,28
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 491.613,88	$ 5.733.267,16	$ 28.387.708,16
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 486.237,29	$ 6.219.504,45	$ 28.873.945,45
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 450.089,73	$ 6.669.594,17	$ 29.324.035,17
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 490.942,62	$ 7.160.536,79	$ 29.814.977,79
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 474.022,59	$ 7.634.559,38	$ 30.289.000,38
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 490.271,13	$ 8.124.830,51	$ 30.779.271,51
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 473.589,14	$ 8.598.419,66	$ 31.252.860,66
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 488.927,45	$ 9.087.347,11	$ 31.741.788,11
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 489.823,34	$ 9.577.170,45	$ 32.231.611,45
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 474.022,59	$ 10.051.193,04	$ 32.705.634,04
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 484.890,80	$ 10.536.083,84	$ 33.190.524,84
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 467.727,78	$ 11.003.811,61	$ 33.658.252,61
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 480.620,70	$ 11.484.432,32	$ 34.138.873,32
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	$ 0,00	$ 22.654.441,00	$ 477.468,27	$ 11.961.900,58	$ 34.616.341,58

Capital	$ 22.654.441,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 22.654.441,00
Total Interés de plazo	$ 0,00
Total Interes Mora	$ 11.961.900,58
Total a pagar	$ 34.616.341,58
- Abonos	$ 0,00
Neto a pagar	$ 34.616.341,58

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fd19cdbd78f0a695d16e0053bf6509f3916ff672e366cc8dcfea4195e220d2**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N°361– 18 C-1

Ingresa el expediente al Despacho con nueva dirección (fl.38)

En atención al escrito que obra a fl 36 a 37, este Despacho evidencia que no corresponden a las presentes diligencias, por lo que es del caso ordenar a secretaría el desglose los fls. 36 a 37 para que obren dentro del correspondiente expediente con las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da0cf6a6ad6f48c125594fcc3a8d1a4e8691a3a543f5dd5086e82d01fd53eaa**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)
Referencia: Ejecutivo N°408 – 18

Ingresa el expediente con respuesta de la ORIP (fl.59)

Acreditado como se encuentra la medida de embargo sobre la cuota parte de los inmuebles con folio de matrícula **156-123723, 156-123724 y 156-123725** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá **(fl.58),** se dispondrá lo relativo con esta previo las siguientes precisiones.

Los incisos 2, 3 y 4 del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, determinan que los alcaldes y demás funcionarios de policía, podrán ser comisionados dentro de su jurisdicción territorial, para que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, siempre que estas no conlleven la recepción o práctica de pruebas.

Así las cosas, sin obviar la exclusión para la práctica de estas diligencias, contenida en el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, que solo hace mención a los inspectores de policía, se comisionará al Alcalde de este municipio o a quien este disponga, para que en lo sucesivo, proceda con la práctica de las diligencias que conlleven inmersa la materialización de una medida cautelar o la entrega de un bien.

Lo anterior ciñéndose a la literalidad del artículo 13 del Código General del Proceso, en punto a que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; lo que se traduce en que el citado parágrafo no derogó expresa, ni tácitamente el contenido del artículo 38 de la norma adjetiva civil, por tanto, no excluyó de las autoridades competentes para asumir las comisiones judiciales, al Alcalde ni a los demás funcionarios de policía.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el secuestro sobre sobre la cuota parte de los inmuebles con folio de matrícula **156-123723, 156-123724 y 156-123725** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, de propiedad de la parte demandada

1.1. **COMISIONAR al Señor alcalde de Facatativá** o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia, con amplias facultades, inclusive la fijación de los honorarios del auxiliar de justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. **DESIGNAR** en el cargo de secuestre a **APOYO JUDICIAL SAS** identificado con nit.900905867-8, quien se pude notificar en la dirección Diagonal 77 B NO.123 A-85 Casa 34 de Bogotá Tel.3193654348 apoyojudicialsas@gmail.com. El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

/AJ

1.3. **INSTAR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, para que tengan en cuenta lo estatuido en el inciso 3° del artículo 37 ibídem.

2. Imponer la carga del trámite de los oficios y el comisorio a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a8526ec68b335d39f3a4a0ee4d09e03f5df015dafb7cf4e3ec9881ac78404f**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA Ejecutivo No.561-18 C-1

Ingresa el expediente informando que el edicto aportado por la actora refiere un Juzgado diferente (fl.69).

En efecto, se advierte que la publicación del emplazamiento del demandado CARLOS GIOVANNI ARCINEGAS RODRÍGUEZ, realizado en medio escrito vista a fl. 66, no puede ser tenido en cuenta por este Despacho, como quiera que en dicha publicación erróneamente se indicó que la autoridad donde cursa el trámite es el Juzgado Cincuenta Municipal de Facatativá.

Así las cosas, se **requiere** al extremo actor para que, se sirva adelantar las diligencias de notificación al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a884ae39e2662a9ba4e06a63d81f557d7ae89a30197fa18310630e092fabc74**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: 586-18 C-1

Ingresa el expediente con sustitución de poder de la parte actora (fl.93) y solicitud de parte (fl.99)

En atención a la sustitución del poder que milita a fl.91, este Despacho reconocerá a la abogada YOLANDA STELLA CALEDRÓN VILLAMIZAR, como apoderada judicial sustituta del demandante FREDY ALDEMAR GÓMEZ SUAREZ, para los efectos del poder de sustitución.

La parte actora se este a lo dispuesto en auto del 4 de abril de 2019 fl.77, por el cual se agregó a autos las comunicaciones de las diferentes entidades oficiadas.

Igualmente se deberá estar a lo dispuesto en el numeral 2., del auto adiado 9 de octubre de 2019 fl.85, donde previo a tener en cuenta la fotografía de la valla, se EXHORTÓ a la parte actora para que incorpore la misma al trámite documento legible la información que contiene.

Ahora, acreditado el cumplimiento del emplazamiento de los herederos indeterminados de **MYRIAM GARCÍA DE ALMANZA,** en medio escrito de amplia circulación (fl.28), así como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.81 a 82), sin que dentro del término la demandada compareciera al proceso, es procedente designarle curador ad litem en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P, que señala que "*la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio…"*

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar como curador Ad litem de los herederos indeterminados de **MYRIAM GARCÍA DE ALMANZA,** al abogado **DARIO TORRES PULIDO** con C. C.79.811.852 y T. P.137.404 del C. S. de la J., quien puede ser notificado en correo electrónico dtpjuridico@hotmail.com

Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P, "*la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio…"*

2. Adviértase al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación y que la excusa para no aceptar el cargo debe justificarse mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad litem en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes, resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.

/AJ

3. Por secretaria notifíquese la designación por medio electrónico, dejando las constancias de rigor.

4. Reconocer a la abogada YOLANDA STELLA CALEDRÓN VILLAMIZAR, como apoderada judicial sustituta del demandante FREDY ALDEMAR GÓMEZ SUAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969bce25ef43ea9b0aaf70b87758406958b4627b3746c3d2fdb8a684e68317f6**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TULIPANES
DEMANDADO:	**DORA ELSI RUBIO RODRIGUEZ**
RADICACIÓN No:	N°624-18 C-1

Ingresa el expediente informando el vencimiento del término del auto anterior en silencio (fl. 25).

En consecuencia, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar, que la demandada **DORA ELSI RUBIO RODRIGUEZ** durante el término otorgado para ejercer su derecho y contradicción, en providencia de fecha 27 de febrero de 2020, guardó silencio

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 24 de septiembre de 2018.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[1] la suma de $50.000.°° M/cte.

5. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b)*

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5358fec95c5979b054b2ba4eebacc10e7ee68650954023d92271a9d0a2c68540
Documento generado en 19/10/2020 12:24:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA
DEMANDADO:	**BUENAVENTURA LUQUE SANCHEZ**
RADICACIÓN	**N**°670 – 18 C-1

Ingresa el expediente informando la notificación personal de la demandada, quien guardo silencio.

En efecto, téngase en cuenta para todos, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que la demandada **BUENAVENTURA LUQUE SANCHEZ**, se notificó personalmente[1] del mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2018, quién no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 4 de octubre de 2018.

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[2] la suma de $1.100.000.°° M/cte.

5. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

1.FL.15, Reverso.
[2] *Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b)*

/AJ

37

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

670-18 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d6d4e23d6dd8047654c8eb89be09d3d9c667da336ac2b8f704765446723c87**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

54

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

REFERNCIA: Ejecutivo 675-18C-1

Ingresa el expediente con solicitud de impulso procesal (fl.53).

Revisado el expediente, se advierte que en el presente proceso, mediante auto de 6 de junio de 2019 (fl.47) se ordenó seguir adelante con la ejecución de tal forma que las partes deben estarse a tal pronunciamiento.

En este orden, se les exhorta a los extremos de la litis para que conforme a su carga procesal presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c209cbebda1f70b60c83f639c68b717ce749d7f6b6ae1d3d92b16e6c94192de3**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

61

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Con Garantía Real
DEMANDANTE:	GELMAN LEONARDO FRANCO TORRES
DEMANDADO:	**ECO MERCAR LTDA** **MAURICIO PEDRAZA AREVALO**
RADICACIÓN	**N**°679-18

Ingresa el expediente con poder otorgado por el demandante (fl. 53), y tramite de citatorio y aviso judicial.

Revisado el expediente se observa que el demandante otorgó poder al abogado GEISON IVAN BARRETO AVILA, profesional a quien se reconocerá personería.

Y en efecto, se advierte que el demandado **MAURICIO PEDRAZA AREVALO**, se notificó por citatorio y aviso judicial[1] del mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2017, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, integrado como se encuentra el extremo pasivo y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 17 de julio de 2017.

2. **DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **156-105177** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho[2] la suma de $1.500.000.°° M/cte.

5. **RECONOCER** al abogado Geison Iván Barreto Ávila como representante judicial del demandado.

6. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *Fls. 54 a 59*

[2] *Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 4, literal b)*

/AJ

62

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

679-19 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66312d05bea7bc947768a497d4f41000cb0f130659f5fa91600a064308ee2403**

Documento generado en 19/10/2020 12:24:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO PEÑUELA DAZA
DEMANDADO:	**FABIO MAURICIO LEYVA SÁNCHEZ**
RADICACIÓN:	731-18 C-1

Ingresa el expediente informando el vencimiento del término del auto anterior. (fl. 43)

En efecto, vencido en silencio como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Señalar la hora de las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día lunes nueve (9) de noviembre de 2020**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Se deja de presente que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

2. Decretar las siguientes pruebas:

2.1. ACTIVA

a. Documental:
Téngase como prueba las siguientes documentales:

- Documento denominado “DOCUMENTO DE EMPEÑO”, como documento báculo de la acción (fl. 3 a 4).

Los demás documentos relacionadas en el acápite de pruebas y aportados con la presentación de la demandada, se tienen en cuenta como anexos a la misma, de conformidad con el artículo 84 ibídem.

2.2. PASIVA
a. Interrogatorio de Parte:

/AJ

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante JAVIER MAURICIO PEÑUELA DAZA.

b. Testimonios:

Atendiendo que su cumplen los requisitos sustanciales para tal fin, se decreta el testimonio de RICARDO ALMONACID MORENO, el cual se surtirá en la vista pública que se fijó. La parte interesada en el medio probatorio en mención, garantizará su comparecencia, de requerir boleta de citación, la misma deberá ser solicitada a la Secretaría, mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01529a699ee1a765a7b5941abf41f10ea127a86d6b7b5beda08fdb121e5ae5ec**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/AJ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

12

Referencia: Ejecutivo N° 0822 – 18 C-2

Ingresa el expediente con solicitud de la parte actora para oficiar a Xperian Colombia S.A., y Transunión Colombia S.A., para que informen las cuentas que posee el demandado en las diferentes entidades financieras.

En efecto, la apoderada de la judicial del extremo activo mediante memorial del 15 de julio de los corrientes[1] solicita oficiar a las precitadas entidades para que informe las cuentas que posea el demandado en las diferentes entidades financieras, a lo cual el Despacho no accede por cuanto la información pretendida, puede obtenerse directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, dentro del marco de la labor investigativa en ejercicio de las funciones como representante judicial sin que medie orden judicial; no obstante lo anterior, tampoco se acreditó sumariamente que la misma haya sido solicitada sin obtener respuesta alguna.

En este sentido, deberá cumplir con el deber que le asiste en virtud del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **20 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ce164e12c321d2f1ed96b7a3b35a436701a89a9b82efb0f830807c716f199b**
Documento generado en 19/10/2020 12:24:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Fl. 9 C- 2 allegado al correo electrónico institucional del Juzgado*